



---

**TOCA DE REVISIÓN. No. REV-056/2017-P-3**

**RECURRENTE:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN CALIDAD DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA VII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **nueve de enero de dos mil diecinueve**, en el juicio de **amparo directo** número **636/2018**, del índice de asuntos del entonces Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con número auxiliar **784/2018**, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región**, en la que se resolvió lo siguiente:

**“ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **\*\*\*\*\***, por propio derecho, contra la autoridad y acto reclamado precisado en el resultando primero de la presente ejecutoria, para el efecto de que la Magistrada(sic) de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. Emita una nueva, en la que:

**a)** Deberá prescindir de condenar a los descuentos y enteros correspondientes por parte de la demandada al instituto desde la fecha en que causó baja el actor; pues si dichas prestaciones no fueron reclamadas por éste en el juicio de nulidad de origen, no debe condenarse al respecto por encontrarse fuera de la litis.

**b)** Deberá aplicar la normatividad aplicable en el caso concreto vigente en el momento en que ocurrió la destitución, ya que es cuando surge el derecho del actor ahora quejoso a obtener el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones procedentes; esto es, deberá aplicar el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, vigente al treinta de abril de dos mil trece, que en el caso es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el treinta de diciembre del año dos mil, y no el numeral 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, vigente a partir del trece de diciembre de dos mil catorce; de ahí que deberá resolver en el sentido de que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de tres meses por concepto de indemnización; y al pago de las prestaciones a que tiene derecho el quejoso, las cuales deberá realizarse desde que se concretó la separación del actor (treinta de abril de dos mil trece, fecha en la que se ordenó la suspensión de su cargo y que fue materialmente separado) hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución, conforme a los lineamientos de la presente ejecutoria;

**c)** Al examinar los agravios de la autoridad, considere que, para el caso de contar con los elementos necesarios, según lo expuesto en la presente ejecutoria, realice la cuantificación correspondiente de todos y cada uno de los montos de las prestaciones procedentes, y deberá fijar, cuando menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación;

**d)** Finalmente, una vez subsanadas las violaciones formales previamente apuntadas, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda; sin que pueda disminuir lo ya alcanzado por el actor.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diez de noviembre de dos mil quince, el C. **\*\*\*\*\***, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del titular y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado, de quienes reclamó lo siguiente:

*“a) La ilegal e inconstitucional Resolución de fecha 19 de Octubre de 2015, misma que resuelve la DESTITUCIÓN del suscrito al cargo de Agente de Ministerio Público, con adscripción en la Dirección de Averiguaciones Previas, hoy Dirección General de Investigación, dictada por el Dr. \*\*\*\*\* , FISCAL GENERAL DEL*



*ESTADO DE TABASCO, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\*\*\**

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **818/2015-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **quince de mayo de dos mil diecisiete**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.** El actor \*\*\*\*\* , probó su acción y las autoridades demandadas **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO Y VISITADOR GENERAL DE LA MISMA FISCALÍA**, no justificaron sus excepciones y defensas.

**TERCERO.** Se declara la ilegalidad del procedimiento administrativo de responsabilidad número \*\*\*\*\* , y por ende la resolución administrativa de diecinueve de octubre del año dos mil quince, dictada por el Fiscal General del Estado, a través del cual se destituye al actor del cargo que desempeñaba como Agente del Ministerio Público; así como a restituirlo en las prestaciones a que tiene derecho desde el momento que fue separado del cargo hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**CUARTO.** Se condena a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a enterar la RETENSIÓN(sic) DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.), que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario(sic) de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga(sic) los actores(sic) por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Debiendo de acreditar en su momento procesal oportuno que ya enteraron dicho impuesto ante la Secretaría de Hacienda.

**QUINTO.** Se ordena el pago de la cantidad de **\$1,358,241.17 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS .17/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de percepciones a que tiene derecho el actor, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido

cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que no quedó demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años que se ordena pagar se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

(...)"

**3.-** Inconforme con el fallo definitivo de quince de mayo de dos mil diecisiete antes referido, mediante oficio presentado el veinte de junio de dos mil diecisiete, el Fiscal General del Estado de Tabasco, en calidad de una de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión.

**4.-** Admitido y substanciado<sup>1</sup> que fue el **recurso de revisión** interpuesto por la autoridad demandada antes señalada, con fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio de amparo indirecto **244/2018-V-A<sup>2</sup>**, emitió sentencia en los términos siguientes:

**I.-** Ha resultado **procedente** el recurso de revisión interpuesto por una de las autoridades demandadas **Fiscalía General del Estado**, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número **818/2015-S-2**.

**II.-** Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada aquí analizadas, atendiendo a las razones expuestas al inicio del considerando **quinto, inciso B)**, de la presente resolución, por lo tanto, **no es de sobreseerse el juicio de origen.**

---

<sup>1</sup> El recurso de revisión de trato inicialmente fue asignado al entonces Magistrado titular de la Tercera Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, sin embargo, dado que en la sesión extraordinaria de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente y éste no fue aprobado por la mayoría, con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se reasignó el recurso de revisión a la Magistrada titular de la Ponencia Dos (actualmente de la Ponencia Tres), M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

<sup>2</sup> A través del juicio de amparo **244/2018-V-A**, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, resolvió amparar y proteger al demandante, para el efecto de que se emitiera sentencia en el recurso de revisión planteado.

III.- Resultan **parcialmente fundados y suficientes** los agravios vertidos por la citada autoridad; en consecuencia, se **modifica** el fallo recurrido y se **condena** a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago al justiciable C. **\*\*\*\*\***, de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, más las demás prestaciones legales que percibía el interesado por la prestación de sus servicios**, y que han quedado acreditados en autos, a decir, **sueldo de confianza** por la cantidad de \$10,361.50 (diez mil trescientos sesenta y un pesos 50/100), **compensación por desempeño** por la cantidad de \$4,235.00 (cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos), **canasta alimenticia** por la cantidad de \$329.30 (trescientos veintinueve pesos 30/100), **bono de actuación** por la cantidad de \$912.50 (novecientos doce pesos 50/100), **quinquenio, prima vacacional, pago por ajuste de calendario/días adicionales, aguinaldo y bono del día del padre** (cuyas cantidades faltantes, actualizaciones y cálculos serán objeto del incidente de liquidación respectivo, al no contar este Pleno con los montos líquidos de todas las prestaciones aquí reconocidas), que dejó de percibir desde el **veinte de octubre del año dos mil quince** (fecha en que surtió sus efectos la baja), **hasta por el periodo máximo de nueve meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, efectuando las retenciones y el entero de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (ISSET), por el periodo antes señalado, conforme a los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **quinto, incisos D), E) y F).**

IV.- Finalmente, al haber quedado intocado, se **reitera** lo relativo al estudio de las excepciones; la **ilegalidad** del acto reclamado a la Fiscalía General del Estado, consistente en la resolución de diecinueve de octubre de dos mil quince en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **013/2015**; la improcedencia de condenar al pago de las prestaciones 'dotación complementaria mensual'; así como la condena a realizar las retenciones del impuesto sobre la renta.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **244/2018-V-A**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

VI.- **Al quedar firme esta resolución**, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **818/2015-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución."

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado

con el número **A.D. 636/2018** del índice de asuntos del entonces **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, órgano que a su vez remitió el asunto al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región**, para su resolución bajo el número auxiliar **784/2018**, por lo que con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la **III Sesión Extraordinaria** celebrada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho, reasignando el asunto a la actual Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que se realizara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se hizo; hecho lo anterior, y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

**“SÉPTIMO. ESTUDIO.** *Son **fundados** los conceptos de violación, sin que en el caso, proceda suplir la queja deficiente en favor del quejoso, por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.*

*Al respecto, es menester precisar que, en el caso, no opera la suplencia de la queja en beneficio del quejoso, ya que si bien en el juicio contencioso administrativo se ostentó con el carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, y a su vez, alegó que lo destituyeron en sus labores de forma injustificada; lo que de suyo implica que tiene una relación administrativa con dicha Secretaría(sic), y no laboral; además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J 190/2016, definió que dicha prerrogativa no opera en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en un procedimiento de responsabilidad administrativa, donde los servidores públicos, como en el caso, acuden a defenderse en un proceso al que se les sujeta por cometer actos irregulares a nombre del Estado y que afectan a la función pública y, por ende, a la sociedad en general; es decir,*



*el servidor público no acude a defender derechos propios de la materia laboral (vinculado con la prestación de un trabajo o servicio subordinado a cambio de una retribución).*

*Máxime que el acto reclamado tampoco no(sic) se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni se advierte que haya habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, hipótesis previstas por el artículo 79,(sic) de la Ley de Amparo, en sus fracciones I, VI,(sic) y VII, que son las únicas en las cuáles podría proceder esa suplencia en materia administrativa.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2013378, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo 1, página 705, de rubro y texto siguientes:*

***‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. (Se transcribe)’***

*Como preámbulo, resulta conveniente destacar que la Ley(sic) aplicable en el caso concreto, es la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes de la reforma de quince de julio de dos mil diecisiete, toda vez que el juicio contencioso administrativo del que emanó el acto reclamado inició el diez de noviembre de dos mil quince, esto es, antes de la reforma aludida, de ahí la aplicabilidad de dicha Ley(sic).*

*Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, los cuales, por cuestión de método, se abordarán en un orden diverso al propuesto.*

***Argumentos respecto de las deducciones por concepto de prestaciones sociales al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.***

- Que la responsable violó sus derechos humanos al modificar la sentencia de primera instancia y condenar al entero de aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual debe aplicarse al mismo periodo de condena.*
- Que la responsable dejó de apreciar que no es posible conceder de manera retroactiva prestaciones médicas, pues dichas aportaciones tampoco inciden en las demás prestaciones que otorga la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como por ejemplo las pensiones y jubilaciones, de ahí que sea incongruente que se*

haya modificado la sentencia para que por concepto de prestaciones sociales del ISSET se apliquen las deducciones del 2.0% de aportaciones médicas, cuando el trabajador no las podrá disfrutar de forma retroactiva.

- Que las aportaciones del quejoso al ISSET no pueden incidir en sus demás prestaciones como ejemplo las pensiones y jubilaciones, ya que si no tiene derecho a la reinstalación no podrá cubrir el tiempo necesario para ser pensiona o jubilado.

Los anteriores argumentos son **fundados**, aunque para ello se tenga que acudir a la causa de pedir.

**Se dice lo anterior, toda vez que la Sala(sic) responsable está en lo incorrecto al determinar que la autoridad de origen debió condenar a que se realizaran los enteros de las cuotas de seguridad social por el mismo periodo de condena de prestaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme a la Ley(sic) aplicable a dicho Instituto, y que lo procedente era ordenar dichos descuentos y enteros correspondientes al instituto desde la fecha en que ilegalmente causó baja el actor; pues si dichas prestaciones no fueron reclamadas por el actor en el juicio de nulidad de origen, no debe condenarse al respecto por encontrarse fuera de la litis.**

Lo anterior, toda vez que la Sala(sic) responsable no puede condenar al empleador al pago de las cuotas y aportaciones a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente el treinta de abril de dos mil trece, en razón de que no obstante contaba con la posibilidad legal de solicitar su incorporación al régimen de seguridad social no lo reclamó, ya que aun cuando la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que corresponde a cada trabajador decidir en qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional inmediatamente; consecuentemente, cuando los trabajadores no hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante la pretensión correspondiente en la demanda, es improcedente que la Sala responsable condene al empleador al pago y entero retroactivo de las aludidas prestaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Tiene aplicación, por los razonamientos que la integran, la tesis PC.I.L. J/25 L (10a.), sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 2063, de rubro y texto siguientes:

**‘INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL**

**RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE.** (Se transcribe)'

**Argumentos respecto de la aplicación retroactiva del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.**

La parte quejosa refiere lo siguiente:

- Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, reformado el trece de diciembre de dos mil catorce, en vigor a partir del día siguiente, establece un límite máximo de nueve meses para la condena al pago de salarios vencidos, que deben computarse a partir de la fecha del despido; sin embargo, antes de la referida reforma dicho artículo no preveía un periodo de pago máximo de nueve meses, pues el diverso artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Tabasco establecía que serían restituidos en sus derechos, lo que incluía los salarios dejados de percibir por un ilegal acto; de ahí que cuando en el juicio se reclame su pago, el tribunal responsable debe tomar en cuenta la vigencia de la Ley(sic) y considerar que la disposición legal reformada resulta inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha desde la cual se suspendieron las prestaciones salariales, esto es, el uno de mayo de dos mil trece, anterior a la vigencia del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
  - Que el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, reformado el trece de diciembre de dos mil catorce, no es de naturaleza adjetiva o procesal, sino sustantiva, si se toma en cuenta que por tal debe entenderse como la regla de conducta humana que regula situaciones jurídicas de fondo, a diferencia de las normas jurídicas de derecho adjetivo; es decir, el derecho sustantivo se refiere a las disposiciones que conceden derechos o imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.
  - Que si el derecho al pago de salarios vencidos hasta que se cumpla la sentencia no es de índole adjetiva o procesal, sino sustantiva, pues se trata de una prestación accesoría a la que tiene derecho conforme al marco legal, y si el juicio inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal correspondiente antes de la referida reforma, entonces debe aplicarse la ley vigente en esa época y condenar a su pago hasta la total cumplimentación de la sentencia, y no acorde con lo que entró en vigor posteriormente, modificando la norma aplicable para acotar ese derecho hasta por un periodo máximo de nueve meses, porque implica violar el principio fundamental a la no retroactividad en perjuicio, tutelado por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los anteriores argumentos son sustancialmente **fundados**.

*Al respecto, es necesario señalar una breve referencia al principio de retroactividad de la ley y su diferencia con su aplicación retroactiva, en los siguientes términos.*

*El artículo 14 constitucional establece, en la parte que interesa:*

**‘Artículo 14. (Se transcribe)’**

*Tal como se observa del precepto transcrito, a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que de suyo más que referirse a las leyes hace alusión a los actos de aplicación de las mismas, sin embargo, reiteradamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la prohibición comprende también a las leyes mismas.*

*Sirve apoyo a lo anterior, la tesis sin número, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos cuarenta y tres, tomo XXVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:*

**‘RETROACTIVIDAD. (Se transcribe)’**

*Para corroborar lo anterior, es necesario señalar que existe por una parte **la teoría de los derechos adquiridos** y por otra **la de los componentes de la norma**, adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de interpretar el artículo 14 constitucional.*

*La primera de ellas, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido que se define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, esto es mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.*

*Por consiguiente, tal teoría sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.*

*Esta teoría que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquellos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.*

*Apoya lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2001, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos seis, tomo XIII, Junio de dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:*

***'IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. (Se transcribe)'***

*De los razonamientos anteriores, se debe concluir que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, no así cuando se aplica en meras expectativas de derecho.*

*Por consiguiente, el derecho fundamental de irretroactividad de las leyes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el precepto en comento.*

*Por otra parte, también conviene señalar que respecto a **la teoría de los componentes de la norma**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la idea que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, al generarse los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas, sin embargo el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, ya que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:*

**a)** *Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.*

**b)** *Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.*

*c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, siendo que su realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, pero están diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.*

*d) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).*

*Así, se pone de manifiesto que para estar en posibilidad de determinar si se viola lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.*

*Corroborando lo anterior la tesis P./J. 123/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 188508, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 16, de rubro y contenido siguientes:*

***'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. (Se transcribe)'***

*Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.*

*Ahora, el principio de retroactividad de la ley, tiene diferencia con la aplicación retroactiva de la ley, ya que este supuesto se actualiza en los casos en los que existe un conflicto de normas en el tiempo, lo que ocurre en el supuesto en el que*



dos o más normas permiten o prohíben la misma conducta a uno o más sujetos, y no pueden ser simultáneamente aplicadas, con el objeto de determinar cuál es la norma aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos ochenta y cinco, tomo XXXIII, abril de dos mil once, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**'RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA, SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)'**

En tales condiciones, de conformidad con el principio de legalidad, un ente juzgador sólo puede aplicar las disposiciones normativas exactamente en los términos en que fueron contempladas por el mismo.

**-Caso concreto-**

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en la demanda del juicio de nulidad de origen, el actor expuso:

'(Se transcribe)'

De lo anterior, se pone de manifiesto que el actor al promover el juicio de nulidad de origen, expuso que en(sic) dos de mayo de dos mil trece, la Dirección General de Control Interno le notificó el oficio número \*\*\*\*\*, de treinta de abril de dos mil trece, por medio del cual le hicieron de su conocimiento que se había resuelto su destitución en el cargo de Agente del Ministerio Público, por las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, XXI y XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, dentro del procedimiento administrativo número \*\*\*\*\*

De igual forma, de los autos del juicio de nulidad de origen se advierte que obran las constancias del procedimiento administrativo número \*\*\*\*\*, del que se destaca lo siguiente:

1. El veinticinco de enero de dos mil trece, el Director General de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo constar la recepción del oficio \*\*\*\*\*, de veintitrés de enero de ese mismo año, signado por la Jefe(sic) de Departamento adscrita a la Dirección de la Visitaduría, mediante el cual informaba que en la revisión efectuada el diecisiete de enero de dos mil trece en la Agencia del Ministerio Público Investigador de la Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, se detectó una irregularidad grave en las actuaciones de la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*, realizada por \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público, adscrito en ese entonces a dicha agencia; por lo que se tuvo por iniciado el procedimiento administrativo número \*\*\*\*\*.

2. Seguido por todas sus etapas, por resolución de treinta de abril de dos mil trece, el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, declaró procedente el recurso de queja que dio origen al procedimiento, y determinó la destitución del cargo de \*\*\*\*\* , quien se desempeñaba como Agente del Ministerio Público con adscripción en la Dirección de Averiguaciones Previas, actual Dirección General de Investigación, por hechos acaecidos en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, formal y notoriamente.

3. Resolución que le fue notificada al aquí quejoso el dos de mayo de dos mil trece, e inconforme con la misma, interpuso juicio de nulidad al que le recayó el número **341/2013-S-2**, el cual fue resuelto por sentencia de trece de julio de dos mil quince, en la que se declaró procedente la acción, y determinó la ilegalidad del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , para los efectos de que las autoridades demandadas dictaran otra resolución donde se tomara en cuenta lo actuado por el quejoso en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador en Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, en la averiguación previa \*\*\*\*\* y que se constatará el oficio de fecha veinte de julio de dos mil once, en el que el Agente del Ministerio Público giró oficio dejando en libertad debidamente rubricado por el aquí quejoso; ello en razón de que la Sala resolutora había advertido vicios que afectaron la defensa del actor.

4. En cumplimiento a la resolución anterior, en(sic) diecinueve de octubre de dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , el Fiscal General del Estado de Tabasco, emitió una nueva determinación, en la que declaró procedente la queja interpuesta por el Director General de Control Interno, por la que remitió el oficio \*\*\*\*\* , de veintitrés de enero de dos mil trece, por la Jefa del Departamento adscrita a la Dirección de la Visitaduría, en el que informó irregularidades en el actuar del aquí quejoso, cuando ocupó el cargo de Agente del Ministerio Público Investigador de Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco; asimismo determinó, la destitución del cargo de Agente del Ministerio Público con adscripción a la Dirección de Averiguaciones Previas, actual Dirección General de Investigación.

5. Resolución que le fue notificada al aquí quejoso el veinte de octubre de dos mil quince, e inconforme con la misma, interpuso juicio de nulidad al que le recayó el número **818/2015-S-2**, el cual fue resuelto por sentencia de quince de mayo de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la acción, y determinó la ilegalidad del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , y se condenó a las autoridades demandadas a retener y enterar el impuesto sobre la renta derivado de la condena impuesta en cantidad líquida; asimismo condenó al pago a percepciones que tenía el actor derecho a recibir, entre ellos, la indemnización constitucional, el cual debería actualizarse hasta que se diera el cumplimiento de dicha resolución.

6. Inconforme con tal resolución el Fiscal General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco interpuso recurso de

revisión, el cual fue resuelto por sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho, la cual modificó la sentencia recurrida.

**Así, se pone de manifiesto que la destitución del cargo de \*\*\*\*\* , quien se desempeñaba como Agente del Ministerio Público con adscripción en la Dirección de Averiguaciones Previas, actual Dirección General de Investigación, por hechos acaecidos en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, se realizó por el Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, el treinta de abril de dos mil trece, y no el diecinueve de octubre de dos mil quince, como lo expone la autoridad responsable.**

**Ello es así, puesto que es incorrecto el argumento planteado por el Tribunal responsable al establecer que la destitución se realizó el diecinueve de octubre de dos mil quince, puesto que la resolución dictada dentro de procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , en dicha fecha fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria de trece de julio de dos mil quince dictada en el juicio de nulidad 341/2013-S-2; la cual declaró la nulidad de los actos impugnados para efectos, y no lisa y llana, en la que sí podría decirse que la autoridad al dictar una nueva resolución, sería ésta la generadora de los hechos; sin embargo, ello no sucede en el caso en estudio, pues como se vio, la destitución aconteció el treinta de abril de dos mil trece, y a raíz de su impugnación mediante el juicio de nulidad, fue que se emitió una nueva resolución en la que la autoridad demandada concluyó que era procedente la destitución, aún y cuando se apejó a los lineamientos expuestos en la declaratoria de nulidad para efectos.**

**Máxime que existe la limitante constitucional que una vez que ha procedido la destitución de un elemento de seguridad pública o que pertenece a las corporaciones ministeriales, de acreditarse su ilegalidad, no procederá en ningún caso la reinstalación, por lo que no puede haber dos destituciones como lo quiere hacer creer el Tribunal responsable, sino únicamente puede existir una destitución, y ésta, como se vio, surtió sus efectos a partir del uno de mayo de dos mil trece.**

Ahora, cabe señalar que el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, vigente en treinta de abril de dos mil trece, establecía:

**‘ARTÍCULO 36. (Se transcribe)’**

Ello en virtud de que, si bien el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de acuerdo a su primero y segundo artículos transitorios, ésta entraría en vigor de forma gradual, pues de los mismos se advierte lo siguiente:

**'PRIMERO.** (Se transcribe)'

**'SEGUNDO.** (Se transcribe)'

De ahí que, dicha Ley(sic) entraría en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil quince, para el Municipio de Huimanguillo, Tabasco (lugar donde ocurrieron los hechos), conforme al artículo segundo transitorio del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, que establece lo siguiente:

**'ARTÍCULO SEGUNDO.** (Se transcribe)'

Sin embargo, conforme al artículo décimo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el trece de diciembre de dos mil catorce, se abrogó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, publicada el diecisiete de noviembre de dos mil doce.

Ahora, como se puede apreciar en la sentencia reclamada el Tribunal responsable expuso que en el caso es aplicable el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, la cual fue publicada el trece de diciembre de dos mil catorce, que establece lo siguiente:

**'Artículo 40.** (Se transcribe)'

**Ello, a partir de la premisa errónea de que los efectos de la destitución del aquí quejosa(sic) se dieron a partir del veinte de octubre de dos mil quince; sin embargo, como quedó demostrado, la fecha en que el actor se ubicó en la destitución fue el treinta de abril de dos mil trece, y los hechos ocurrieron en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en el que al no haber entrado en vigor la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco publicada en diecisiete de noviembre de dos mil doce, resultan aplicables los preceptos de la Ley Orgánica publicada en treinta de diciembre del año dos mil.**

De lo anterior, se evidencia que el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el trece de diciembre de dos mil catorce, establecía que en el caso de agentes del ministerio público, cuando resultare fundado un procedimiento administrativo de responsabilidad, o como en el caso resultó ilegal el procedimiento, por lo que la institución sólo está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho, sin que en ningún caso procediera su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, de conformidad con la fracción XIII apartado B del artículo 123 Constitucional.

**Por tanto, resulta inconcuso que el tribunal responsable violó la garantía de la no retroactividad de la ley en perjuicio del justiciable, esto es, debió aplicar el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, vigente al treinta de abril**

**de dos mil trece, que en el caso es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el treinta de diciembre del año dos mil, puesto que como acertadamente lo indica el quejoso, tal artículo no preveía un periodo de pago máximo de nueve meses respecto a las prestaciones que se tengan que cubrir al actor, aquí quejoso.**

**En efecto, es claro que la normatividad aplicable en el caso concreto es la vigente en el momento en que ocurrió la destitución, ya que es cuando surge el derecho del actor ahora quejoso a obtener el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones procedentes, porque es el momento en que el quejoso se ubicó en la hipótesis que prevé la norma vigente en la época para el pago de éstos, de ahí que sea claro que con la aplicación del numeral 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, vigente a partir del trece de diciembre de dos mil catorce, se viola el derecho fundamental de irretroactividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.**

Lo anterior, pues la teoría de los componentes de la norma parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza ésta debe producirse, lo cual genera los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas, sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se genera de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar diversas hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo.

**En tales condiciones, es claro que para efectos del pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que le corresponden al Agente del Ministerio Público destituido, debe aplicarse la Ley(sic) vigente en treinta de abril de dos mil trece, pues ello es acorde con el principio de irretroactividad de la norma, pues el derecho a su aplicación ocurrió en el momento mismo en el que se materializó la destitución, dado que ahí fue donde nació el derecho para reclamar dicha pretensión, sin que en ningún caso procediera su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, de conformidad con la fracción XIII apartado B del artículo 123 Constitucional.**

En efecto, con la aplicación del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, vigente a partir del trece de diciembre de dos mil catorce, se inobservó el principio de irretroactividad de la Ley(sic), previsto en el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el hecho a partir del cual se generó el derecho del actor a obtener los salarios devengados, aconteció durante la vigencia de otra norma, esto es la

destitución aconteció el treinta de abril de dos mil trece, por lo que es claro que el concepto de violación es fundado.

**En tales circunstancias, como consecuencia de lo anterior el tribunal responsable también deberá de aplicar los tabuladores oficiales de la Secretaría de Administración del Estado en relación al año dos mil trece y subsecuentes, como corresponda.**

### **CUANTIFICACIÓN DE CONDENAS**

En el sexto motivo de disenso plasmado en su escrito de garantías, el impetrante sostiene que el Tribunal responsable se abstiene de cuantificar las condenas correspondientes, a pesar de tener los elementos necesarios para ello, por lo que sin razonamiento jurídico pretende beneficiar ilegalmente a los terceros interesados, pues cuenta con las cantidades que arrojan los tabuladores correspondientes.

Este motivo de queja es **esencialmente fundado**.

Los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, disponen que las sentencias se deben ocupar de las acciones ejercidas en el juicio, así como del examen de las pruebas que se hayan rendido, y expresarse los fundamentos legales que las sustenten; lo cual permite establecer que en dichos preceptos legales se encuentran previstos los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las resoluciones.

Por su parte, el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, dispone lo siguiente:

**‘ARTÍCULO 327. (Se transcribe)’**

Como se aprecia de lo previsto en el precepto legal transcrito, en un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena, lo cual implica el deber del juzgador para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe.

En segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juzgador, determinar el importe de las condenas establecidas, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, el juzgador tiene el deber de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución, en el incidente de liquidación respectivo, la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.

**Ahora, en el caso particular, derivado de la conclusión a que se arribó en párrafos precedentes, el Tribunal deberá verificar los tabuladores aplicables, tomando en cuenta que la fecha de destitución del aquí quejoso fue el treinta de abril de dos mil trece, y con base en la información que obtenga, deberá estudiar los agravios hechos valer por la autoridad recurrente.**

**De ahí que, de advertir el tribunal responsable que existan elementos para cuantificar las condenas en cantidad líquida de las prestaciones que le corresponden al aquí quejoso, entonces deberá realizar la cuantificación de las condenas, sin que sea reservada para el incidente de liquidación de sentencias, con excepción de las actualizaciones de las prestaciones que en el caso procedan.**

**Lo hasta aquí destacado, permite aseverar que en la nueva resolución que emita la responsable, deberá demostrar el monto de las prestaciones a las que tiene derecho el actor con base a los tabuladores correspondientes y constancias que obren en el juicio de origen, puesto que si existen elementos en las constancias de autos, para calcular su importe no debe reservarse para la etapa de ejecución.**

**Por tanto, una vez subsanadas las violaciones formales previamente apuntadas, de ser el caso la Sala deberá fijar, cuando menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, lo anterior en términos del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, a aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.**

### **Conclusión**

En las relatadas circunstancias ante lo esencialmente **fundado** de los conceptos de violación en estudio, procede **conceder** el amparo solicitado por el quejoso, para el efecto de que la Magistrada(sic) de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco, realice lo siguiente:

**1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,**

**2. Emita una nueva, en la que:**

**a) Deberá prescindir de condenar a los descuentos y enteros correspondientes por parte de la demandada al instituto desde la fecha en que causó baja el actor; pues si dichas prestaciones no fueron reclamadas por éste en el juicio de nulidad de origen, no debe condenarse al respecto por encontrarse fuera de la litis.**

**b) Deberá aplicar la normatividad aplicable en el caso concreto vigente en el momento en que ocurrió la destitución, ya que es cuando surge el derecho del actor**

**ahora quejoso a obtener el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones procedentes; esto es, deberá aplicar el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, vigente al treinta de abril de dos mil trece, que en el caso es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el treinta de diciembre del año dos mil, y no el numeral 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, vigente a partir del trece de diciembre de dos mil catorce; de ahí que deberá resolver en el sentido de que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de tres meses por concepto de indemnización; y al pago de las prestaciones a que tiene derecho el quejoso, las cuales deberá realizarse desde que se concretó la separación del actor (treinta de abril de dos mil trece, fecha en la que se ordenó la suspensión de su cargo y que fue materialmente separado) hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución, conforme a los lineamientos de la presente ejecutoria;**

**c) Al examinar los agravios de la autoridad, considere que, para el caso de contar con los elementos necesarios, según lo expuesto en la presente ejecutoria, realice la cuantificación correspondiente de todos y cada uno de los montos de las prestaciones procedentes, y deberá fijar, cuando menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación;**

**d) Finalmente, una vez subsanadas las violaciones formales previamente apuntadas, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda; sin que pueda disminuir lo ya alcanzado por el actor.**

En virtud de la concesión del amparo por los motivos expuestos, resulta innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos que se formulan en los conceptos de violación.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 107, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que dice:

**‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)’**

#### **Alegatos del tercero interesado**

Finalmente, cabe señalar que, este Tribunal Colegiado de Circuito al realizar un análisis de los alegatos que formuló el tercero interesado **Fiscal General del Estado de Tabasco**, visibles a fojas 73 a 78 del presente expediente, concluye que éstos no le arrojan beneficio alguno para incidir en la determinación alcanzada; toda vez que constituyen opiniones o conclusiones lógicas de dicha parte sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin fuerza vinculante, aunado a que en los mismos no se advierte que se invoquen causas de improcedencia.



Robustece lo anterior, por los razonamientos que la conforman la jurisprudencia P./J. 26/2018, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

**‘ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. (Se transcribe)’**

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* por propio derecho, contra la autoridad y acto reclamado precisado en el resultando primero de la presente ejecutoria, para el efecto de que la Magistrada(sic) de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco, realice lo siguiente:

**1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,**

**2. Emita una nueva, en la que:**

**a) Deberá prescindir de condenar a los descuentos y enteros correspondientes por parte de la demandada al instituto desde la fecha en que causó baja el actor; pues si dichas prestaciones no fueron reclamadas por éste en el juicio de nulidad de origen, no debe condenarse al respecto por encontrarse fuera de la litis.**

**b) Deberá aplicar la normatividad aplicable en el caso concreto vigente en el momento en que ocurrió la destitución, ya que es cuando surge el derecho del actor ahora quejoso a obtener el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones procedentes; esto es, deberá aplicar el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, vigente al treinta de abril de dos mil trece, que en el caso es la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el treinta de diciembre del año dos mil, y no el numeral 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, vigente a partir del trece de diciembre de dos mil catorce; de ahí que deberá resolver en el sentido de que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de tres meses por concepto de indemnización; y al pago de las prestaciones a que tiene derecho el quejoso, las cuales deberá realizarse desde que se concretó la separación del actor (treinta de abril de dos mil trece, fecha en la que se ordenó la suspensión de su cargo y que fue materialmente separado) hasta que se dé cabal**

**cumplimiento a la resolución, conforme a los lineamientos de la presente ejecutoria;**

**c) Al examinar los agravios de la autoridad, considere que, para el caso de contar con los elementos necesarios, según lo expuesto en la presente ejecutoria, realice la cuantificación correspondiente de todos y cada uno de los montos de las prestaciones procedentes, y deberá fijar, cuando menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación;**

**d) Finalmente, una vez subsanadas las violaciones formales previamente apuntadas, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda; sin que pueda disminuir lo ya alcanzado por el actor.”**

(El subrayado y negritas son nuestros)

## **SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-**

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando PRIMERO de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera detallada, las siguientes acciones:

- I. Que se deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha once de mayo de dos mil dieciocho** (numeral 1 de la ejecutoria de amparo).
- II. Que se emita una nueva sentencia en la que** (numeral 2 de la ejecutoria de amparo):
  - a) Se prescinda de condenar a los descuentos y enteros por parte de la autoridad demandada al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco desde la fecha que causó baja el actor, esto al no haber sido reclamadas esas prestaciones por aquél en el juicio de nulidad de origen, y por ende, estar fuera de la litis** [numeral 2, inciso a), de la ejecutoria de amparo].
  - b) Que se considere como fecha de baja del actor el treinta de abril de dos mil trece**, pues fue la fecha en que se concretó materialmente la destitución del actor, no así el **veinte de octubre de dos mil quince, como se determinó en la sentencia revocada** [numeral 2, inciso b), de la ejecutoria de amparo].



- c) Como consecuencia de lo anterior, **se aplique la normatividad vigente al momento de la destitución material del actor (treinta de abril de dos mil trece), esto es, el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco publicada el treinta de diciembre del año dos mil, no así el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado vigente a partir del trece de diciembre de dos mil catorce, y por tanto, se condene a las autoridades demandadas al pago de tres meses por concepto de indemnización y veinte días por cada año de servicio, más las demás prestaciones a que tiene derecho el actor desde el treinta de abril de dos mil trece hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita [numeral 2, inciso b), de la ejecutoria de amparo].**
- d) Que también como consecuencia de lo anterior, para la **cuantificación de la condena, se apliquen los tabuladores oficiales a partir de la fecha de baja material (treinta de abril de dos mil trece), siendo estos los de la Secretaría de Administración del Estado de dos mil trece y conducentes, así como las demás constancias que obren en autos,** debiendo sentar por lo menos las bases para su liquidación y sólo reservando para el incidente de liquidación, las actualizaciones que en su caso procedan [numeral 2, inciso c), de la ejecutoria de amparo].
- e) Hecho lo anterior, **en libertad de jurisdicción, resolver conforme a derecho corresponda, sin poder disminuir lo ya alcanzado por el actor** [numeral 2, inciso d), de la ejecutoria de amparo].

Conforme a lo expuesto y dados los términos en que se emitió la ejecutoria de amparo de trato, a continuación este Pleno procederá a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria antes señalada.

**TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO (PUNTO I DEL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE).-** De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la III Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho emitida en el toca de revisión REV-056/2017-P-3, cuyo contenido se informó al actual Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-163/2019** de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

**CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

**QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.-** Es procedente el recurso de revisión planteado por una de las autoridades demandadas, toda vez que el acto recurrido consiste en la sentencia definitiva de **quince de mayo de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la autoridad recurrente fue notificada de la sentencia de trato el **cinco de junio de dos mil diecisiete** y presentó su oficio el día **veinte de junio de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **siete al veinte de junio de dos mil diecisiete**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Descontándose los días diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32



Finalmente, la autoridad justificó la importancia y trascendencia del asunto.

**SEXTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO Y DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en los considerandos TERCERO y CUARTO de la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución de manera conjunta, de los agravios de revisión, a través de los cuales la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- **Primero:** Que la Sala responsable vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que omitió pronunciar una sentencia conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, en virtud que perdió totalmente de vista que el actor no firmó el acuerdo de libertad del C. \*\*\*\*\* y culpa al personal de la Agencia Ministerial de la cual él era el titular y por tanto, único responsable directo de cualquier anomalía en la integración de las averiguaciones.

Que en ese sentido, contrario a lo sostenido por la Sala de origen, la actuación irregular y oscura del servidor público destituido, sí causó un daño irreparable en la procuración de justicia, sobre todo porque después de la declaración ministerial del C. \*\*\*\*\*, realizada el diecinueve de julio de dos mil once en la averiguación previa \*\*\*\*\*, no existe algún proveído donde se haya resuelto su situación jurídica (la cual debía determinarse a más tardar a las 13:30 horas del día veinte de julio de dos mil once), desconociéndose si se puso en libertad al inculpado, o bien, permaneció detenido más de las cuarenta y ocho horas que marca la constitución, lo cual no se puede determinar.

---

de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, entonces vigentes.

Que en ese sentido, la infracción del actor fue grave, al incumplir lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Tabasco, actualizándose las hipótesis contempladas en las fracciones I, XXI y XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo cual no estimó la Sala emisora al resolver el asunto, considerando la conducta como no grave, pues su conducta implicó un abuso o ejercicio indebido del cargo, toda vez que al no firmar el acuerdo en el que se resolviera la situación jurídica del C. \*\*\*\*\* , incumplió con lo dispuesto en el referido artículo 34, pues una irregularidad de esa naturaleza puede generar una responsabilidad penal por la privación ilegal de un ciudadano por más de las cuarenta y ocho horas constitucionales, lo cual viola los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos y está sancionado por las leyes nacionales e internacionales, aunado a que el actuar del demandante fue doloso, pues deliberadamente no cumplió con firmar el referido acuerdo siendo una función exclusiva de su cargo.

- **Segundo:** Que la Sala responsable emitió una sentencia paternalista, ya que condena a pagar salarios muy altos que nunca cobró el actor realmente, excediéndose en suplir la deficiencia de la queja, además refiere que el fallo controvertido es incongruente al sostener que existen pruebas de la responsabilidad del actor, sin embargo, aun así, la *a quo* condena a las autoridades al pago de salarios caídos sólo por considerar que la falta no era grave, omitiendo, además resolver sobre la totalidad de las excepciones y defensas planteadas, violando el artículo 17 constitucional, faltando a la exhaustividad y congruencia que debió revestir el fallo.
- **Tercero:** Que la Sala de origen vulneró los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque con base en simples presunciones legales condenó a la demandada al pago de prestaciones extralegales (bono del día del padre, prima vacacional y pago por ajuste de calendario), valorando indebidamente las pruebas ofrecidas por el accionante, sobre todo los tabuladores contenidos en la página electrónica <http://administracion.tabasco.gob.mx/content/estructura-organica>, pues hizo caso omiso a la nota que aparece al final de dicho documento en el sentido de que las prestaciones referidas (bono del día del padre, prima vacacional y pago por ajuste de calendario), se encuentran inmersas en las denominadas "PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE", generando así una duplicidad en su pago al considerarlas por separado.



Además, refiere que no se tratan de pagos mensuales como lo señaló la Sala responsable, sino en todo caso, pagaderos una o dos veces al año, dada la naturaleza de la prestación, de ahí que las cantidades a que se condenó en la tabla "PRESTACIONES ADICIONALES y/o PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE" no corresponden a pagos mensuales que se cubrían al actor, pues en algunos casos se cubrían uno o dos veces por año.

- **Cuarto:** Que se vulneraron los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que la Sala emisora omitió analizar la leyenda que aparece en la página principal del portal de transparencia y acceso a la información pública de la entonces Secretaría de Administración y Finanzas, hoy Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, que establecía: "*LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN ESTE PORTAL ES SÓLO PARA EFECTOS INFORMATIVOS Y NO TIENE VALIDEZ JURÍDICA*"; en ese sentido, valoró incorrectamente sendas pruebas del actor, condenando a la autoridad a pagar prestaciones y montos que no existen, que nunca cobró el accionante y que sólo lo benefician, por lo que se condena a una cantidad exagerada que no se acerca a la que en realidad tiene derecho el demandante, pues la cantidad cierta a la que tiene derecho el actor es la cuantificada en su oficio de contestación a la demanda.

Que también la sentencia recurrida beneficia al actor porque se perdió de vista que la autoridad enjuiciada ahora recurrente, se convirtió en una dependencia autónoma desde el año dos mil quince, por lo tanto, no podían cuantificarse los años dos mil quince en adelante con base en tabuladores del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco en dos mil quince, que no son exclusivamente publicados por Fiscalía General del Estado, es decir, cuando ya existía autonomía, por lo que las cuantificaciones de la Sala de origen son ilegales e improcedentes, y en todo caso, debía atender a la cuantificación de las prestaciones que en la contestación de demanda indicó la autoridad enjuiciada.

- **Quinto:** Que la cuantificación realizada por la Sala es errónea, incongruente e improcedente, pues basándose en el oficio \*\*\*\*\* de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tabasco, condena al pago del concepto de "compensación al desempeño" que era pagado de forma mensual al actor, sin embargo, al tratarse de una compensación, es decir, una prestación extralegal, no puede

formar parte del salario mensual, ya que las prestaciones legales mensuales únicamente son sueldo de confianza, quinquenio personal, canasta alimenticia y bono de puntualidad, mismas que se establecían en la nómina, dando lugar a un pago estratosférico a favor del actor.

Que en todo caso, el salario mensual bruto del actor era de **\$11,153.90 (once mil ciento cincuenta y tres pesos 90/100)** integrado por los conceptos de sueldo de confianza, quinquenio personal de confianza, canasta alimenticia y bono de actuación, y por ende, su salario diario equivalía a **\$371.79 (trescientos setenta y un pesos 79/100)** y no el indicado por la Sala *a quo*, de ahí que los montos determinados por indemnización constitucional sean incorrectos y en perjuicio del patrimonio de la enjuiciada ahora recurrente.

- **Sexto:** Que la Sala emisora debió dictar una sentencia conforme a la ley y no a su arbitrio, ya que omitió pronunciarse sobre las deducciones correspondientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues no ordenó los descuentos hasta que se dé el total cumplimiento a la sentencia, inobservando los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, y 31 de la derogada de Ley del Instituto de Seguridad del Estado de Tabasco.

Que en ese sentido, es obligación del actor realizar las aportaciones al citado instituto de seguridad social, lo cual no contempló la Sala en el fallo combatido.

Que ello es así, porque si la Sala condenó al pago de las prestaciones a que tiene derecho el actor hasta que se de cumplimiento total al fallo, también debió ordenar la deducción de los conceptos de seguridad social por todo el tiempo que transcurra en darse cumplimiento a la sentencia.

- **Séptimo:** Que en la sentencia combatida se realizó una indebida interpretación y aplicación de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en virtud que no se encuentra debidamente fundada y motivada, basándose en simples presunciones que no formaron prueba plena, reiterando que se condenó a pagar por duplicado las prestaciones por concepto de bono del día del padre, prima vacacional y pago por ajuste al calendario, que ya venían incluidas en la denominada prestaciones en efectivo o en especie, de ahí que solicita se corrijan los errores u omisiones aritméticas.

Además, nunca estudió todos los puntos de la *litis contestatio*, que es todo lo actuado en el procedimiento administrativo de responsabilidad **\*\*\*\*\***, por lo que el fallo es infundado, ilegal



y absurdo, ya que se acredita la responsabilidad administrativa al actor, por ende, sólo propicia que ya no se sancionen a los servidores públicos que no realizan adecuadamente sus funciones, y premiar a los malos elementos con sentencias paternalistas, perdiendo de vista la Sala responsable que también es ciudadana y que al salir de labores puede ser víctima de la delincuencia, y tenga que acudir a una Agencia de la Fiscalía General del Estado, se encuentre con un mal desempeño en el servicio público del Fiscal y salga libre su agresor, entonces se dará cuenta que no es posible premiarlos con grandes cantidades de dinero y no castigarlos administrativamente.

Al respecto, la **parte actora**, al desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, manifestó que el medio de impugnación intentado es improcedente porque en la sentencia recurrida se declaró la nulidad del acto debido a cuestiones de forma (falta de valoración de pruebas que derivó en una sanción excesiva) y por criterio reiterado del máximo tribunal de la nación, en estos casos, es improcedente el recurso de revisión. Por otra parte, sostuvo lo infundado de los argumentos de revisión planteados y por ende, la validez de la sentencia controvertida.

Del fallo definitivo recurrido de [quince de mayo de dos mil diecisiete](#), se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando **cuarto** expuso que no se actualizaban causales de improcedencia y sobreseimiento en el juicio.
- En el considerando **quinto** se sintetizaron las excepciones planteadas por las autoridades demandadas y se indicó que las mismas serían atendidas al momento de resolverse sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, con excepción de la de prescripción (a través de la cual las enjuiciadas sostuvieron que había prescrito el derecho del actor a solicitar el pago de prestaciones, pues en el juicio 341/2013-S-2, la Sala del conocimiento no se pronunció al respecto y la actora no controvertió esa determinación), misma que se calificó improcedente porque la nulidad decretada en ese juicio fue para

ciertos efectos, por lo que no se prescribían los derechos del actor desde el momento de su destitución.

- A través de los considerandos **sexto** y **séptimo** se describieron las pruebas ofrecidas por las partes.
- Luego, en el considerando **séptimo**, la Sala de origen determinó la ilegalidad del procedimiento administrativo de responsabilidad **\*\*\*\*\*** y de la resolución impugnada de diecinueve de octubre de dos mil quince.

En este sentido, indicó que del análisis a las constancias que obran en autos, se advertía que las autoridades demandadas arribaron a la conclusión de destituir al actor, C. **\*\*\*\*\***, teniendo como pruebas, el señalamiento directo derivado de la revisión efectuada por la Jefa de Departamento adscrita a la Dirección de Visitaduría, mediante el cual informó que en fecha diecisiete de enero del año dos mil trece, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Villa Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, detectando una irregularidad grave en las actuaciones de la Averiguación Previa **\*\*\*\*\***, realizada por el actor en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrito en ese entonces a dicha agencia, pues al efecto dicha funcionaria informó lo siguiente (folio 53 reverso del cuadernillo del toca):

*"Que al revisar el expediente de la averiguación previa Número Averiguación **\*\*\*\*\***, iniciada por el delito de robo a casa habitación por la C. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***, existe el oficio **JCVCH-24/2011**, de fecha 18 de julio del año 2011, signado por el licenciado Carlos Manuel Palma Salaya, Juez Calificador, mediante el cual pone a disposición de la citada agencia en calidad de detenido al C. **\*\*\*\*\***, de lo que se observa que el proveído de fecha 18 de julio del año 2011, el Agente del Ministerio Público Investigador de la Tercera Agencia del Ministerio Público Investigador, ubicada en el Poblado Villa Estación Chontalpa de Huimanguillo, Tabasco, el licenciado **\*\*\*\*\***, califica de válida y de legal la detención del C. **\*\*\*\*\***, determinándose un lapso para resolver su situación jurídica desde las 13:00 hora del día 18 de julio del 2011, a la misma hora del día 20 de julio del mismo año, por lo anterior, mediante oficio **532**, de fecha 18 de julio del 2011, el licenciado **\*\*\*\*\***, Agente del Ministerio Público, solicita al Jefe de grupo de la Policía, se sirva brindarle la custodia necesaria al C. **\*\*\*\*\***, más adelante con fecha 19 de julio del año 2011, rinde su declaración ministerial el probable inculpado, sin embargo, después de la declaración de esta persona no existe algún proveído, donde se haya resuelto su situación jurídica, o en su caso, determinación donde se haya ejercitado acción penal y reparadora del daño, por lo que se observa una irregularidad grave, ya que se desconoce si se le puso en libertad o se violentaron sus derechos humanos del inculpado en dicha averiguación previa, en virtud de que sin dicho acuerdo no podemos confirmar el tiempo que el inculpado estuvo en detención, lo cual pudo ser más de 48 horas que marca la ley, por lo que se le hizo del conocimiento al licenciado*



\*\*\*\*\* , quien es actualmente titular de esa Agencia, de lo que manifestó que, él desconocía estos hechos, ya que en ese tiempo estuvo su homólogo investigador licenciado \*\*\*\*\* . Para lo anterior, se hace de conocimiento dicha irregularidad para que se determine lo que se considere pertinente."

También expuso la Sala que derivado de la referida visita, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidades \*\*\*\*\* , citándose a la audiencia de ley el día veintidós de febrero de dos mil trece, donde el actor compareció a manifestarse y en esencia sostuvo lo siguiente (folio 54 reverso del cuadernillo del toca):

"... que en cuanto al acuerdo de (sic) donde se resuelve la situación jurídica de \*\*\*\*\* , de que no obraba en los autos cuando llegó el área de visitaduría a la Agencia del Ministerio Público de Villa Chontalpa, Huimanguillo y en donde se detectó que no se encontraba físicamente el acuerdo de donde se dejaba en libertad al antes citado, eso obedeció tal vez a que el personal llamase (sic) secretario titular que conocía de la averiguación lo haya extraviado o traspapelado pero, que el suscrito sí lo acordó ignorando los motivos por lo cual no obre (sic) físicamente en el expediente, tal es el grado así que este hecho se puede corroborar cuando se dio fe del equipo de cómputo y se constató que efectivamente obraba en el equipo tal acuerdo. Que normalmente el suscrito es cuidadoso y celoso en cuanto al término de los detenidos, ya que por ser perito en la materia debe garantizar la legalidad de las detenciones de las personas que son puestas a disposición estén satisfechas de acuerdo a los lineamientos que establecen los numerales 21, 14 y 16 constitucional, así como los relacionados con los artículos 144 y 145 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que sabemos como abogados de que si se excede el término de sus detenciones estaríamos incurriendo en los delitos de retención o privación de libertad por lo que también el suscrito le hace valer tanto al ofendido como a los acusados detenidos las garantías constitucionales que consagran su favor según sea el caso así como sus derechos humanos, el hecho de que no obrare el acuerdo de libertad del ciudadano \*\*\*\*\* , eso no quiere decir que el suscrito haya incurrido en algún delito cometido en agravio del antes mencionado, como podría ser el caso de su retención que haya rebasado el término constitucional de 48 horas o lo haya privado, siendo todo lo que quiero manifestar."

Asimismo, en dicho procedimiento acudieron a declarar en su calidad de testigos las CC. \*\*\*\*\* , quienes manifestaron lo siguiente (folio 55 del cuadernillo del toca):

C. \*\*\*\*\*

"...ciertamente yo inicie la averiguación previa \*\*\*\*\* , donde se encontraba detenida la persona de nombre \*\*\*\*\* , y recuerda que ese día hubo mucho trabajo en la oficina y el licenciado

\*\*\*\*\* , estuvo llamándola reiteradamente y que en el ir y venir con papeles, se le traspapeló y no imprimió el reverso de la hoja en donde está el acuerdo de libertad de esa persona, que sí lo hizo pero no lo imprimió, y la averiguación así quedó hasta el día que hicieron la revisión de la Dirección de Control Interno, en la que se observó una hoja en blanco, a lo que rápidamente busqué en mi computadora, llamé al licenciado \*\*\*\*\* (sic.), porque fue a él que le dije que sí lo hizo pero que no la imprimió, y de lo que quiero decir es que no se le violentaron sus derechos individuales a la persona que se encontraba detenida el C. \*\*\*\*\* , ya que él salió en libertad bajo las reservas de la ley y dicha averiguación aún se encuentra en trámite. Y al ponerle en vista el expediente para que ratifique de quien es la firma que aparece en las indagatorias en comento y que esta autoridad tienen en original, y yo ya había impreso la hoja que faltaba de imprimir y no estaba firmada, me comuniqué con el licenciado \*\*\*\*\* , comentándole esa situación, y él me dijo que no podía comparecer ya que estaba con mucho trabajo que tenía varios detenidos y que se les estaba venciendo los términos y que por orden de él que yo firmara esa diligencia, y, quiero hacer mención que en una Agencia del Ministerio Público tanto el jefe como los secretarios somos un equipo y uno siempre está atendiendo a la gente y cuando no está el licenciado nosotros siempre atendemos a las personas, incluso nosotros firmamos las conciliaciones por orden del Ministerio Público que este en turno siempre y cuando el Ministerio tenga alguna diligencia fuera de la oficina. Y que lo que se hace no es con dolo y mala fe, pero n (sic.) esta ocasión el licenciado me pidió el favor, que nunca imagine el problema que se ha presentado”.

C. \*\*\*\*\*

"Qué en relación a la firma del titular \*\*\*\*\* , que aparece en la diligencia de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* , precisamente en el acuerdo de libertad la firmó la secretaria \*\*\*\*\* , ya que por vía telefónica le ordenó el licenciado \*\*\*\*\* le hiciera la firma porque no podía acudir a esa Agencia por exceso de trabajo que tenía y por la distancia que hay, y como a veces no (sic) ordena nuestro Jefe que firmemos los oficios conciliatorios, menos otras diligencias y como ella llevó el expediente pues ella realizó esa firma, no fue porque ella quisiera, sino porque el licenciado \*\*\*\*\* se lo había ordenado por vía telefónica".

- Por ello, la Sala del conocimiento advirtió que si bien de la revisión efectuada por la Dirección General de Control Interno, a la oficina de la Agencia del Ministerio Público Investigador con sede en las Villa Chontalpa, Huimanguillo, se desprendían aseveraciones de que faltaba la firma del hoy actor en el acuerdo de libertad del C. \*\*\*\*\* , se demostraba que no hubo dolo y falta de responsabilidad, sino que fue un “lapsus administrativo”, que no causó perjuicio irreparable al detenido ni colateral en ningún aspecto legal, pues como lo manifestaron el actor y las testigos, ello se debió al cúmulo de trabajo, pues los integrantes

de la Dirección de Control Interno, advirtieron que el citado oficio sí se encontraba en el archivo de la computadora.

- Que la declaración de ilegalidad de la actuación de la autoridad atendía a que **el acto imputado no resultaba una falta administrativa grave**, pues la revisión a la agencia fue por iniciativa de la Dirección General de Control Interno, al realizar una revisión y advertir en archivo de la citada agencia la falta de la firma del hoy actor en una orden de liberación de un detenido (no por existir una acusación directa ni indirecta hacia el actor de parte del involucrado), máxime que el personal de control interno constató que existía el archivo en el equipo de cómputo.
- Luego sostuvo que conforme al principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento administrativo sancionador, existían elementos para considerar que la autoridad no dio valor probatorio a las manifestaciones del actor realizadas en la comparecencia, pues no tomó en cuenta lo que el quejoso expresó en su defensa y que la falta administrativa imputada consistente en la acción involuntaria de omitir la firma en el acuerdo de libertad de la averiguación previa \*\*\*\*\*, no perjudicó al detenido ni a tercero alguno.
- Por ello, señaló, resultaba evidente el proceder indebido de las autoridades responsables, lo que motivó a declarar la ilegalidad del procedimiento y de la resolución de fecha diecinueve de octubre del año dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , de conformidad con la fracción III del artículo 83 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, toda vez que fueron advertidos vicios que afectaron las defensas del actor.
- Se indicó que resultaba oportuno hacer mención que de conformidad con el artículo 133 constitucional, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. Asimismo, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (sic), dispone que las sanciones se tomarán en cuenta, considerando, además, los elementos siguientes: **I.** La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; **II.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; **III.** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.** La antigüedad en el servicio; **VI.** La reincidencia en el incumplimiento

de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

- Por ello, siguió señalando, si la autoridad atribuyó a un servidor público haber omitido tener en el archivo de la Agencia del Ministerio Público, el oficio de libertad de una averiguación previa o extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, ni existir quebranto al Estado, ni beneficio al servidor público y considerando la antigüedad en el empleo (lo cual no necesariamente obraba en perjuicio del empleado, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo); los antecedentes de sanción administrativa no sean graves, y no obstante ello, impuso la sanción máxima, por lo que era inconcuso que tal **sanción era desproporcionada y violatoria de garantías individuales.**
- Que de lo observado se advertía contradicción en lo expuesto por la autoridad, pues emitió una resolución con el factor de gravedad al máximo, o sea, la destitución del cargo; sin considerar que la conducta desplegada no puso en peligro la buena fe y marcha de la institución, pues con la omisión de firmar el acuerdo que obraba en los archivos de la citada Agencia del Ministerio Público no existió un daño irreparable, ni perjuicio a la dependencia, y el actor tampoco obtuvo un beneficio por la omisión detectada, además, que no era óbice que al actor se le hubiera sancionado en otras ocasiones porque tampoco se causó un perjuicio a la dependencia ni a los ciudadanos, aunado a que estaba comprobado con la revisión al equipo de cómputo que el actor sí elaboró el oficio original debidamente rubricado, quedando en el archivo la copia del oficio sin la firma.
- Posteriormente, la Sala de origen, una vez declarada la ilegalidad del acto impugnado, a fin de atender lo atinente a las prestaciones reclamadas, por lo que hizo a la **reinstalación** solicitada, indicó que era **improcedente,** pues el actor se desempeñaba como Agente de Ministerio Público, de ahí que existía una prohibición en virtud de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, sin embargo, al no poder ser reinstalado, sí tenía el derecho a que se le cubrieran sus emolumentos que no hubiera percibido desde el momento de su destitución, así como su indemnización constitucional.
- Luego, se sostuvo que los emolumentos dejados de percibir **desde la fecha en que el actor fue destituido a la fecha en que la autoridad demandada cumpliera con la sentencia** deberían ser cubiertos con el salario integrado, conforme al último sueldo percibido por éste, según se acreditó con los recibos de percepciones y deducciones, visibles en autos, a los cuales les

concedió pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, con las mejoras y aumentos que se dieron durante el periodo en que le suspendieron su salario hasta que la autoridad demandada cumpliera con la resolución, **debiendo cubrir la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario.**

- En ese sentido, para la cuantificación de los emolumentos dejados de percibir, se atendió a los recibos de pago números 430, 439, 445 y 452, exhibidos en copias simples por el accionante, que obran a fojas 20 y 22 de autos del expediente principal, por los periodos uno al quince y dieciséis al treinta de enero de dos mil trece, uno al quince y dieciséis al treinta de febrero de dos mil trece; a los cuales otorgó valor probatorio al no ser objetados por las autoridades.
- Se indicó que para realizar la cualificación de los salarios y demás prestaciones se estaría al último sueldo devengado por el actor bajo las claves y conceptos denominados **sueldo de confianza, quinquenio personal, canasta alimenticia y bono de puntualidad**, descritos en los recibos que amparan la primera y segunda quincena del mes de enero así como la primera y segunda quincena de febrero, todos del año dos mil trece.
- Refirió que en cuanto al concepto de **compensación por desempeño**, si bien fue negado por la autoridad, quedó demostrado con el informe rendido por la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante oficio **\*\*\*\*\***, que sí se pagaba al actor de forma mensual. Igualmente, de dicho oficio se advertía que las prestaciones de **bono del día del padre, aguinaldo y prima vacacional** se otorgaban una vez al año.
- Asimismo, indicó que se valoraba el contenido de la página electrónica <http://administracion.tabasco.gob.mx/content/estructura-organica>, invocada por la actora, que contiene diversas percepciones, prestaciones y deducciones de la plaza correspondiente a la que ocupaba el actor.
- Que por lo que hacía al concepto de **dotación complementaria mensual (homologación y bono de certificación)** no procedía la condena porque al ser una prestación extralegal, el actor estaba obligado a acreditar que sí lo recibía sin que así lo hubiera realizado.
- Luego, realizó la cuantificación de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde el uno de mayo de dos mil

trece (día siguiente a la destitución) hasta el quince de mayo de dos mil diecisiete (fecha de emisión de la sentencia), conforme a lo siguiente:

- Por salarios dejados de percibir se determinó la cantidad de **\$746,361.65 (setecientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta y un pesos 65/100)** y se consideró para integrar el salario los conceptos de **sueldo de confianza, quinquenio de personal de confianza, canasta alimenticia, bono de actuación y compensación por desempeño**.
- Por prestaciones adicionales (aguinaldo, prima vacacional, pago por ajuste al calendario, día del padre y las prestaciones en efectivo o en especie) se determinó la cantidad total de **\$411,824.82 (cuatrocientos once mil ochocientos veinticuatro pesos 82/100)**.
- Por concepto de indemnización constitucional se determinaron los montos de **\$46,166.70 (cuarenta y seis mil ciento sesenta y seis pesos 70/100) –tres meses de salario-** a razón de \$15,388.90 (quince mil trescientos ochenta y ocho pesos 90/100) al mes; y **\$153,888.00 (ciento cincuenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos)** por los **veinte días de salario por año laborado**, considerando que el actor trabajó durante quince años.
- Así, concluyó –salvo error u omisión aritmética- con la condena a las autoridades para pagar al actor un monto total de **\$1'358,241.17 (un millón trescientos cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 17/100)**, monto que se iría actualizando hasta que se diera cumplimiento a la resolución. Asimismo, se dejaron a salvo los derechos del accionante para la actualización, incrementos y mejoras que en su caso se hubieren efectuado para hacerlos valer en el incidente de liquidación.
- Finalmente, se indicó a la autoridad que debería hacer las retenciones que fueran procedentes del impuesto sobre la renta.

**SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando QUINTO, incisos A), B), C) y primera parte del D), de la sentencia de once de mayo de dos mil dieciocho.



De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente, algunos son **fundados pero insuficientes**, otros **infundados**, y otros, **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

**A)** En principio, por cuestión de orden y técnica procesal, se procede al estudio y resolución de las manifestaciones formuladas por la parte actora tendientes a controvertir la procedencia del recurso de revisión promovido por la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Así, la parte actora a través del desahogo de vista del recurso que se resuelve, manifestó que el medio de impugnación intentado es improcedente porque en la sentencia recurrida se declaró la nulidad del acto debido a cuestiones de forma (falta de valoración de pruebas que derivó en una sanción excesiva) y por criterio reiterado del máximo tribunal de la nación, en estos casos, es improcedente el recurso de revisión.

Para los suscritos Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, son **infundadas** las manifestaciones de la parte actora, lo anterior, pues es de indicarse que el recurso de revisión que se resuelve se encuentra regulado por el artículo 96<sup>4</sup> de la abrogada Ley de Justicia Administrativa aplicable al presente asunto, que señala en su primer párrafo que las autoridades pueden interponer el recurso de revisión en contra de las **sentencias definitivas pronunciadas por las Salas Unitarias que les sean adversas**, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, habida cuenta que su objeto es evitar la indefensión del Estado frente a los tribunales de instancia que revisan sus actuaciones; lo que implica que pueden impugnarse por la autoridad cualquier tipo de **sentencias definitivas** que resuelvan el juicio

---

<sup>4</sup> “**Artículo 96.-** Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.  
...”

contencioso administrativo, con independencia de que a través de dichas sentencias se haya entrado o no al estudio de fondo del asunto, o bien, la nulidad decretada haya atendido a la detección de vicios formales.

En ese sentido, el referido precepto legal no condiciona la procedencia del recurso a que, en su caso, la nulidad del acto impugnado atienda a cuestiones de fondo y no de forma, pues la única limitante que se establece es que el asunto sea de importancia y trascendencia, lo que en el presente caso sí se justificó por parte de la autoridad recurrente, de ahí lo **infundado** de sus manifestaciones.

**B)** Siguiendo con la secuencia procesal y por ser de orden público, se considera que son **fundados** pero **insuficientes** los argumentos contenidos en parte del **segundo** agravio, en donde la autoridad recurrente sostiene que la Sala de origen no estudio la totalidad de las excepciones y defensas planteadas en su contestación de demanda, faltando así a la exhaustividad y congruencia, lo anterior porque de la revisión que se realiza al oficio de contestación a la demanda, se advierte que la enjuiciada planteó la improcedencia del juicio, sin que la Sala del conocimiento formulara pronunciamiento alguno en torno a dichas manifestaciones.

En efecto, de la sentencia recurrida se puede advertir que existió una omisión por parte de la Sala de origen de analizar los planteamientos de la autoridad en torno a la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 42, fracciones III y V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo que la autoridad planteó la improcedencia del juicio por virtud de que el actor C. **\*\*\*\*\***, a través del juicio de origen (**818/2015-S-2**) impugna la resolución dictada en el expediente administrativo de responsabilidad **\*\*\*\*\***, siendo que dicha resolución ya fue materia de sentencia pronunciada en el diverso juicio **341/2013-S-2**, de ahí que exista un impedimento legal para estudiar el fondo del asunto porque esto ya fue analizado en el juicio anterior; y además, en el referido juicio **341/2013-S-2**, la actora promovió juicio de amparo mismo que no ha sido resuelto, por lo que la sentencia dictada en el referido asunto no ha causado ejecutoria.



Así, ante la omisión en el análisis propuesto, este órgano colegiado procede a pronunciarse de forma directa, en atención a que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, y **pueden ser estudiadas aun oficiosamente por la juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “*a maiori ad minus*”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas aun de oficio por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de revisión) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de

diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

A la luz de dichos razonamientos, este órgano considera que son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad recurrente, en el sentido de que se actualizan las establecidas en el artículo 42, fracciones III y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente en ese entonces; cuyo dispositivo invocado establece lo siguiente:

**“Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:**

(...)

**III.-** Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, **siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado**, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

(...)

**V.-** Que sean materia de un recurso o juicio **que se encuentre pendiente de resolución** ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;

(...)



(Énfasis añadido)

De acuerdo con el dispositivo legal reproducido, el juicio contencioso administrativo es improcedente y procede decretar el sobreseimiento, cuando se intente contra actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el tribunal, **siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado**, aunque las violaciones alegadas sean diversas; asimismo, cuando el acto materia de impugnación sea materia de un recurso o juicio **que se encuentre pendiente de resolución** ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.

Ahora bien, respecto de la causal hecha valer por la ahora autoridad recurrente, contemplada en el artículo 42, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; debe decirse que la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídica que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la figura de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva firme no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los jueces.

En ese sentido, debe distinguirse entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, la primera de ellas hace irrecurrible el mismo acto sentenciado y la segunda, es decir, la cosa juzgada material, impide a las partes reabrir nueva discusión sobre el tema resuelto, así como a la autoridad resolutora o alguna otra, pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

La cosa juzgada formal en realidad constituye una expresión de la institución jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; por ello, la cosa juzgada en sentido estricto

es la que se califica como material e implica la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse en cualquier proceso futuro.

Lo expuesto es robustecido con la jurisprudencia I.1o.T. J/28, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, página 565, cuyo rubro y texto señalan:

**“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.** Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.”

Así las cosas, la fracción III del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dispone que es improcedente el juicio contencioso administrativo contra actos que posean sentencia pronunciada por el tribunal, **siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado**, aunque las violaciones alegadas sean diversas, esto es, regula la cosa juzgada desde el punto de vista formal.

Por lo anterior, se considera **infundada** la causal de improcedencia propuesta por la recurrente, en la que refiere que la resolución impugnada en el juicio de origen **818/2015-S-2**, constituye cosa juzgada, pues afirma que el actor C. **\*\*\*\*\***, a través de ese juicio impugnó la resolución dictada en el expediente administrativo de responsabilidad **P.A.R. 031/2013**, siendo que dicha resolución ya fue materia de sentencia pronunciada en el diverso juicio **341/2013-S-2**.

Así, debe considerarse que en el juicio **341/2013-S-2**, si bien la parte actora lo fue el C. **\*\*\*\*\***, y las autoridades demandadas los entonces Procurador General Justicia del Estado y Director General de Control Interno de esa dependencia, lo cierto es que



la resolución impugnada la constituyó la emitida dentro del expediente administrativo de responsabilidad **P.A.R. 031/2013** el treinta de abril de dos mil trece, a través del cual se determinó la destitución del cargo de C. \*\*\*\*\*<sup>5</sup>; siendo que en el juicio de origen al presente recurso (**818/2015-S-2**), la resolución impugnada la constituye la diversa pronunciada por el actual Fiscal General y el Visitador, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco en el expediente administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* de diecinueve de octubre de dos mil quince, mediante la cual (en pretendido cumplimiento a los lineamientos pronunciados en el juicio **341/2013-S-2**), se determinó la destitución del cargo de C. \*\*\*\*\*; esto es, aun cuando las partes sean las mismas (con independencia del cambio de denominación de las enjuiciadas), al tratarse de resoluciones diferentes, no se surten los

<sup>5</sup> Esta información se advierte de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada a través de su contestación a la demanda visibles a folios 228 a 308 del expediente 818/2015-S-2, así como de la consulta directa que se realiza al expediente 341/2013-S-2, lo que se hace valer como un hecho notorio en términos de las siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIX, abril de dos mil cuatro, identificada como P. IX/2004, cuyo contenido es el siguiente:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

También es aplicable la jurisprudencia 103/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invoca a continuación:

**“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

requisitos para que opere la figura de cosa juzgada desde el punto de vista formal, que regula el artículo 42, fracción III, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues el acto materia del juicio de origen (resolución de diecinueve de octubre de dos mil quince) no fue materia de controversia en el diverso asunto **341/2013-S-2** (resolución de treinta de abril de dos mil trece).

Máxime que la resolución impugnada en el presente juicio fue emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el diverso juicio **341/2013-S-2**, y que al tratarse de una resolución administrativa nueva, ésta puede ser controvertida por sus propios fundamentos y motivos.

En todo caso, si a dicho de la autoridad recurrente, las cuestiones de fondo ya fueron dilucidadas en un juicio anterior, tal circunstancia no puede generar una improcedencia del juicio, dado que en todo caso, tal circunstancia de actualizarse, deberá ser analizada conforme a la figura de la **cosa juzgada refleja o material**, sin embargo, no puede actualizar una causal de improcedencia del juicio, pues se insiste, lo contenido en el artículo 42, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, regula la figura de la cosa juzgada formal, cuestión que en la especie no se surte; por lo que lo que la autoridad propone corresponde al fondo del asunto planteado, de ahí lo **infundado** de la causal en estudio.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por la *analogía* que guarda en el presente caso, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 112/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XIII, de octubre de dos mil doce, tomo 3, registro 2001879, página 1545, del contenido siguiente:

**“COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.** En términos del precepto invocado, la cosa juzgada que actualiza la improcedencia del juicio de amparo exige de manera estricta la concurrencia de los supuestos consistentes en que: 1) El acto reclamado en determinado juicio de amparo verse o involucre un acto o una ley que hubiera sido materia de una ejecutoria emitida en otro; y, 2) Los juicios respectivos hubieran sido promovidos por el mismo quejoso, contra las



mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. De ese modo, si la llamada cosa juzgada refleja no comparte esos supuestos, porque en su configuración no existe la concatenación de tales elementos personales y objetivos, es inconcuso que su prevalencia no actualiza la improcedencia del juicio de amparo.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guarda con el caso, la tesis de jurisprudencia **P./J. 135/2001**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, año XV, de enero de dos mil dos, página 5, que a continuación se transcribe:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En el mismo sentido, resulta aplicable por analogía y como criterio orientador, la jurisprudencia **V-J-SS-78** emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual fue publicada en el número 57, septiembre dos mil cinco, de la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, página 7, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)”

Por otra parte, por lo que respecta a la causal planteada por la ahora autoridad recurrente, contemplada en el artículo 42, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en cuanto a que existe un impedimento para emitir resolución en el juicio de origen **818/2015-S-2**, en virtud de que la sentencia emitida en el juicio **341/2013-S-2**, no ha causado ejecutoria, es de determinarse **infundada**, toda vez

que corren agregadas a las constancias de autos, el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince (folio 337 del expediente principal), a través del cual la Segunda Sala Unitaria declaró que el fallo emitido en el asunto **341/2013-S-2** había causado ejecutoria y requirió a la autoridad para que en el plazo de cinco días exhibiera las constancias que demostraran el cumplimiento a la sentencia (entiéndase la nueva resolución de diecinueve de octubre de dos mil quince impugnada en el juicio de origen **818/2015-S-2**), aunado a que las propias partes reconocen que ese fallo no fue controvertido (folios 5 y 75 de autos del expediente principal), por lo que tampoco le asiste la razón a la recurrente en esta parte porque no demuestra de forma fehaciente la actualización de la causal de improcedencia propuesta, aunado a que, en todo caso, como ya se apuntó, la resolución controvertida en ese juicio de origen (818/2015-S-2) es diversa a la impugnada en el diverso juicio 341/2013-S-2.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guarda con el caso, la tesis **I.7o.A.733 A**, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de octubre de dos mil diez, página 3029, que a continuación se transcribe:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVA A QUE EL ACTO CONTROVERTIDO SEA MATERIA DE UN DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA ESTA CIRCUNSTANCIA.** De conformidad con la tesis 2a. CLVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.”**, las causales de improcedencia en el amparo deben interpretarse de manera estricta, de modo que el juzgador debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, con la finalidad de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos. En esa medida y por analogía, si atento a la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto controvertido es materia de un diverso medio de impugnación **pendiente de resolución**, para que se configure dicha **causal debe tenerse la certeza** de que en el recurso en donde se cuestionó el acto administrativo que simultáneamente fue combatido a través del juicio fiscal, el titular de la acción tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus derechos, para lo cual es indispensable que esté demostrado fehacientemente que dicho medio de defensa se encuentre **pendiente de resolución**, lo cual lleva implícita la idea de que fue admitido, esto es, que ya fue superada su procedencia, pues la simple presentación del escrito respectivo es insuficiente para los efectos descritos. Por tanto, ante la posible actualización de dicha **causal** de improcedencia basada en un indicio, la juzgadora debe oficiosamente indagar y allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura, sin que ello represente una problemática referente a en quién recae la carga de la prueba, en tanto que las cuestiones de procedencia son de orden público.”

(Énfasis añadido)

**C)** Por otra parte, se considera que son **inoperantes** los argumentos de agravio identificados como **primero**, parte del **segundo** y parte del **séptimo**, a través de los cuales la autoridad recurrente sostiene que en la sentencia recurrida, la Sala de origen incorrectamente considera que la conducta del actor de omitir firmar el acuerdo de libertad del ciudadano C. \*\*\*\*\* (de lo cual era responsable directo) no es grave, sin embargo, afirma que con tal conducta sí se causó un daño irreparable en la procuración de justicia, toda vez que después de la declaración ministerial de esa persona realizada el diecinueve de julio de dos mil once, no existe algún proveído donde se haya resuelto su situación jurídica (la cual debía determinarse a más tardar a las 13:30 horas del día veinte de julio de dos mil once), desconociéndose si se puso en libertad al inculpado, o bien, si permaneció detenido más de las cuarenta y ocho horas que marca la constitución, lo que puede generar responsabilidad penal, de ahí que la infracción haya sido grave y se encuentre debidamente acreditada.

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes:

- 
- El día **treinta de abril de dos mil trece**, se emitió resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad **\*\*\*\*\***, por parte de los entonces Procurador General de Justicia del Estado y Director de Control Interno de la citada procuraduría, a través de la cual se determinó, entre otros, la destitución del actor C. **\*\*\*\*\***, del cargo que desempeñaba como Agente de Ministerio Público, en virtud que se consideró incumplió con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su encargo, porque incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al no firmar el acuerdo en el que se resolviera la situación jurídica del C. **\*\*\*\*\***, en la averiguación previa **\*\*\*\*\***, lo que podía generar una responsabilidad penal al desconocerse si se puso en libertad a dicha persona o si se le mantuvo detenida más de las cuarenta y ocho horas constitucionales, irregularidad que se consideró grave y dolosa, procediendo así a imponer la sanción máxima (folio 228 a 265 del expediente principal).
  
  - Inconforme con dicha resolución, el día **veintidós de mayo de dos mil trece**, el actor C. **\*\*\*\*\*** controvirtió la legalidad de la resolución antes descrita a través del juicio contencioso administrativo **341/2013-S-2**, promovido ante el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco (folio 292 del expediente principal).
  
  - El **trece de julio de dos mil quince**, se emitió sentencia definitiva en el referido juicio por la Segunda Sala Unitaria de ese entonces tribunal, a través de la cual se expuso como consideraciones relevantes las siguientes (folios 292 a 308 del expediente principal):
    - Que era procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada al tratarse de una sanción excesiva.
  
    - Que si bien se atribuía la falta de firma en el acuerdo de libertad del C. **\*\*\*\*\***, en la averiguación previa **\*\*\*\*\***, se demostró que no hubo dolo ni falta de responsabilidad sino que fue un *lapsus* administrativo derivado del cúmulo de trabajo.
  
    - Que era ilegal la actuación de la autoridad administrativa porque al deberse a cuestiones administrativas sin trascendencia de perjuicio a las partes, era una falta no grave.
  
    - Que la falta de firma fue detectada por la Dirección de Control Interno al realizar una revisión pero no existía una acusación directa ni indirecta hacia el actor por parte del involucrado en la averiguación previa referida ni de terceros, aclarándose que la propia dirección detectó la

existencia del archivo en la computadora de la agencia, de ahí que la acción involuntaria no perjudicó al detenido ni a terceros.

- Que la sanción era desproporcionada y violatoria de garantías individuales porque la propia autoridad reconoció expresamente que no existió quebranto al Estado ni beneficio al servidor público, con lo que se podía considerar que la conducta no puso en peligro la buena fe y marcha de la institución.
  - Que era procedente declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad valorara nuevamente la sanción de destitución, debiendo de igual forma revalorar lo actuado por el actor C. \*\*\*\*\* , en la averiguación previa \*\*\*\*\* , y que se constatará del oficio de veinte de julio de dos mil once, a través del cual el actor giró oficio dejando en libertad al C. \*\*\*\*\* , en la averiguación previa \*\*\*\*\* .
- Por acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil quince**, se declaró que **había causado ejecutoria la sentencia de trece de julio de dos mil quince**, por lo que se requirió a la autoridad demandada a fin de que diera pleno cumplimiento al fallo de mérito (folio 337 del expediente principal).
- Con fecha **diecinueve de octubre de dos mil quince**, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio **341/2013-S-2**, las autoridades titular de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y Visitador General de dicha institución, emitieron resolución a través de la cual determinaron nuevamente la destitución del actor C. \*\*\*\*\* , del cargo que desempeñaba como Agente de Ministerio Público, en virtud de que se consideró que incumplió con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de su encargo, porque incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al no firmar el acuerdo en el que se resolviera la situación jurídica del C. \*\*\*\*\* , en la averiguación previa \*\*\*\*\* , lo que podía generar una responsabilidad penal al desconocerse si se puso en libertad a dicha persona o si se le mantuvo detenida más de las cuarenta y ocho horas constitucionales, irregularidad que se consideró grave y dolosa, procediendo así a imponer la sanción máxima (folios 358 a 390 del expediente principal).
- El **diez de noviembre de dos mil quince**, el actor C. \*\*\*\*\* controvirtió la legalidad de la resolución de diecinueve de octubre de dos mil quince, a través del juicio de origen al presente recurso **818/2015-S-2**, mismo que fue resuelto

mediante sentencia de quince de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se declaró la nulidad del acto impugnado y se condenó a la autoridad demandada para que procediera al pago de la indemnización constitucional a favor del accionante, así como las demás prestaciones que se indicaron, por virtud de lo siguiente (folios 475 a 499 del expediente principal):

- Que la sanción impugnada era excesiva.
- Que si bien se atribuía la falta de firma en el acuerdo de libertad del C. \*\*\*\*\* , en la averiguación previa \*\*\*\*\* , se demostró que no hubo dolo ni falta de responsabilidad sino que fue un *lapsus* administrativo derivado del cúmulo de trabajo.
- Que era ilegal la actuación de la autoridad administrativa porque al deberse a cuestiones administrativas sin trascendencia de perjuicio a las partes era una falta no grave.
- Que la falta de firma fue detectada por la Dirección de Control Interno de la entonces Procuraduría General del Estado, al realizar una revisión, pero no existía una acusación directa ni indirecta hacia el actor por parte del involucrado en la averiguación previa referida ni de terceros, aclarándose que la propia dirección detectó la existencia del archivo en la computadora de la agencia, de ahí que la acción involuntaria no perjudicó al detenido ni a terceros.
- Que la sanción era desproporcionada y violatoria de garantías individuales porque la propia autoridad reconoció expresamente que no existió quebranto al Estado ni beneficio al servidor público, con lo que se podía considerar que la conducta no puso en peligro la buena fe y marcha de la institución.

Señaladas las precisiones anteriores, se dice que son **inoperantes** los argumentos de agravio de la autoridad recurrente sintetizados al principio del inciso **C)**, toda vez que pretende demostrar que es incorrecta la determinación de la Sala de origen de considera que la conducta del actor de omitir firmar el acuerdo de libertad del ciudadano C. \*\*\*\*\* no es grave, pues afirma que contrario a lo sostenido por la *a quo*, con tal conducta sí se causó un daño irreparable en la procuración de justicia, toda vez que después de la declaración ministerial de esa persona realizada el diecinueve de julio de dos mil once, no existe algún proveído donde se haya resuelto su situación jurídica (la cual debía determinarse a más tardar a las 13:30 horas del día veinte de julio de dos mil once), desconociéndose si se puso en



libertad al inculpado, o bien, si permaneció detenido más de las cuarenta y ocho horas que marca la constitución, lo que puede generar responsabilidad penal, de ahí que la infracción haya sido grave y se encuentre debidamente acreditada.

Lo anterior, porque este órgano revisor advierte que los razonamientos con base en los cuales la Sala consideró que la conducta del actor no fue grave así como los que dieron lugar a declarar la nulidad de sanción controvertida, **son consideraciones reiteradas del fallo de trece de julio de dos mil trece dictado en el juicio 341/2013-S-2, siendo que la parte a la que pudo afectar tales determinaciones en su momento (autoridades demandadas) no las controvertió.**

Es decir, si bien lo correcto era que la Sala en el nuevo juicio **818/2015-S-2** a través de la sentencia que emitió, determinara inoperantes los argumentos de la autoridad demandada en este sentido, pues éstos ya habían sido resueltos de manera definitiva en el juicio anterior (respecto a los mismos hechos), en donde si bien implícitamente se reconoció que sí existió falta administrativa por parte del actor (falta de firma en la orden de liberación del C. \*\*\*\*\* lo cierto es que también señaló que dicha falta no era grave; no obstante ello, la Sala de origen, en congruencia con lo resuelto en el juicio 341/2013-S-2, en el actual 818/2015-S-2, reiteró los argumentos expuestos en el juicio anterior, en cuanto al fondo del asunto y, por tanto, con independencia de que la Sala de origen no haya decretado inoperantes dichos argumentos, para este Pleno no es posible entrar al estudio de los mismos, porque iría ello en contra del principio de verdad material que rige el juicio contencioso administrativo.

Por tanto, al no haber controvertido la autoridad ahora recurrente de manera oportuna, a través de la interposición del recurso de revisión, los motivos y fundamentos que la Sala del conocimiento del juicio **341/2013-S-2**, expuso para arribar a su determinación en el sentido de que la conducta del actor no era grave, ni dolosa, ni se causó daño alguno, es que esta juzgadora considera que tales fundamentos y motivos fueron consentidos, por ello, la sentencia recurrida se basa en

razonamientos ya analizados, juzgados y estimados oficialmente, por lo tanto, esos razonamientos constituyen **cosa juzgada (material)**.

De ahí que no sea procedente analizar los argumentos de la recurrente, ello porque las consideraciones expuestas son razonamientos ya analizados en el juicio **341/2013-S-2** que no fueron controvertidos oportunamente por la parte a la que pudo afectar; verlo de otro modo, implicaría desconocer el contenido de la sentencia emitida en el referido juicio **341/2013-S-2**, cuyo contenido se encuentra **firme** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa<sup>6</sup>, y por tanto, ir en contra de la lógica legal y la seguridad jurídica que ahí fue planteada.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

**“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este

---

<sup>6</sup> **Artículo 88.-** Causan ejecutoria las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal, en los siguientes casos:

...

II.. Cuando, admitiendo algún recurso, no fueran recurridas, o habiendo sido, se haya declarado improcedente o se haya desistido del mismo el promovente; y

...”



último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL.** Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

Asimismo, se invoca como sustento, por analogía, la tesis jurisprudencial **I.3o.C. J/66 (9a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de dos mil doce, tomo 3, página 2078, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a continuación se inserta:

**“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.** Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato

verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.”

**D)** Siguiendo con el estudio de los argumentos de revisión planteados, en estricto apego a los principios de exhaustividad y congruencia, se considera que son **infundados** los argumentos de la autoridad en los que refiere que la Sala Unitaria, de manera incongruente, le condena a pagar una indemnización al actor, no obstante existir elementos de la responsabilidad administrativa, sólo por considerar que se trató de una falta no grave.

En efecto, se considera que no asiste en esta parte la razón a la autoridad ahora recurrente, toda vez que a consideración de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Superior, **sí era procedente la condena al pago de la indemnización y demás prestaciones**, ello en virtud de que si bien la Sala *a quo* no señaló de forma expresa que se hubiere actualizado alguna infracción, lo cierto es que sí lo hizo de forma implícita, pues reconoció que la falta administrativa que se atribuyó al actor (falta de firma en la orden de liberación del C. \*\*\*\*\* era una falta no grave que se debió al cúmulo de trabajo y que no generó afectación alguna a las partes y que en ello radicaba la ilegalidad del acto; siendo que debido a que era un trabajador del régimen previsto en el artículo 123, apartado B, fracción



XIII, constitucional, no procedía declarar una nulidad para el efecto, sino determinar la indemnización y pago de demás prestaciones, postura que estos Magistrados comparten conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Décima Época  
Registro: 2012722  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I  
Materia(s): Común, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)  
Página: 897

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.** Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento**, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.”

(Énfasis añadido)

Efectivamente, la declaratoria de ilegalidad de la baja del actor impugnada en el juicio de origen 818/2015-S-2 se debió a que no obstante se reconoció implícitamente la comisión de la infracción, al momento en que la autoridad administrativa procedió a individualizar la sanción que correspondía por dicha infracción, incurrió en exceso, pues conforme a los razonamientos reiterados del juicio 341/2013-S-2, se debió considerar que la falta cometida era no grave, por virtud, entre otros, de no existir dolo, ni mala fe, ni perjuicio a la procuración de justicia.

En ese sentido, la procedencia del pago de la indemnización y demás prestaciones, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está condicionada a que la baja o terminación del servicio público sea declarada injustificada (ilegal), lo que en el caso atendió, no por virtud de acreditarse la actualización del supuesto de infracción (mismo que se insiste se reconoció implícitamente), sino porque la sanción que fue impuesta por la comisión de dicha falta se consideró excesiva (individualización de la pena), lo cual evidentemente hace ilegal la destitución del cargo del actor, sin embargo, conforme al mandato constitucional y la jurisprudencia que se ha transcrito, no es posible la reinstalación, sino en todo caso, la indemnización.

---

<sup>7</sup> “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público**, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...”

(Énfasis añadido)



**En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 2, incisos a), b), c) y d) del último considerando [numeral II, incisos a), b), c), d) y e) del considerando SEGUNDO de este fallo], se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en el orden indicado por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo siguiente:**

***Cumplimiento al numeral 2, inciso a), de la ejecutoria de amparo [numeral II, inciso a), del considerando SEGUNDO de este fallo].***

**E)** Se considera **infundado** el agravio **sexto** a través del cual aduce la autoridad recurrente que la sentencia es ilegal porque la Sala del conocimiento debió condenar a que se realizaran los enteros de las cuotas de seguridad social por el mismo periodo de condena al pago de prestaciones, ello porque, a su decir, de la sentencia recurrida se advierte que existió una omisión en torno al pronunciamiento a condenar a las autoridades demandadas a enterar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las aportaciones que deberían ser descontadas al actor de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que lo procedente es ordenar dichos descuentos y su entero correspondiente al instituto desde la fecha en que ilegalmente causó baja el actor y hasta que se cubran las prestaciones.

Lo anterior así se determina, pues ***en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta***, si dichas prestaciones no fueron reclamadas por el actor en el juicio de nulidad de origen, entonces, no debe condenarse al respecto por ese concepto, por encontrarse fuera de la litis.

A mayor abundamiento, no obstante el actor contaba con la posibilidad legal de solicitar su incorporación al régimen de seguridad social, lo cierto es que no lo reclamó, pues aun cuando la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a cada trabajador decidir en

qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional inmediatamente; consecuentemente, cuando los trabajadores no hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante la pretensión correspondiente en la demanda, es improcedente que se condene al empleador (en el caso la Fiscalía General del Estado) al pago y entero retroactivo de las aludidas prestaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Tiene aplicación, por los razonamientos que la integran, la tesis de jurisprudencia **PC.I.L. J/25 L (10a.)**, sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 35, de octubre de dos mil dieciséis, tomo III, página 2063, registro 2012878, de rubro y texto siguientes:

**“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE.** *En atención a la congruencia de que deben estar investidos los laudos emitidos por las autoridades laborales, en observancia al principio de justicia completa, en los casos en que el actor ejerza la acción referente al despido injustificado y se condene al titular de una dependencia del Estado a reconocer la existencia de una relación laboral, no procede condenar a la inscripción y pago retroactivo de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo de Vivienda de ese Instituto y al Sistema de Ahorro para el Retiro, cuando no hayan sido reclamadas expresamente, pues se trataría de prestaciones ajenas a la litis laboral, lo que daría lugar a un laudo incongruente y, por ello, violatorio de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 842 de la Ley Federal del Trabajo; con independencia de que el derecho a la seguridad social otorgado a los trabajadores burocráticos nazca junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con el Estado-patrón, por disposición expresa de la ley, pues al no haberse ejercido la acción relativa, no procede su condena; sin que el cambio operado en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, impliquen que dejen de aplicarse los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, entre los cuales se encuentran el de instancia de parte y congruencia, previstos en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, so pretexto de un acceso efectivo*



---

*a la impartición de justicia, pues ésta provocaría un estado de incertidumbre en los justiciables.”*

***Cumplimiento al numeral 2, inciso b), de la ejecutoria de amparo [numeral II, incisos b) y c) del considerando SEGUNDO de este fallo].***

F) Se dice que son **parcialmente fundados** los agravios identificados como parte del **segundo, tercero, cuarto, quinto, y parte** del **séptimo**, a través de los cuales, en esencia, la autoridad recurrente sostiene que la Sala *a quo* incorrectamente condenó al pago de cantidades exorbitantes a las que no tiene derecho el actor y por un periodo que no era procedente.

Por una parte, es fundado el agravio de la autoridad (pero únicamente en detrimento de ésta), porque si bien de la simple lectura que se hace de la sentencia recurrida se observa que la Sala de origen **condenó a las autoridades demandadas al pago por concepto de “demás prestaciones” desde el uno de mayo de dos mil trece (fecha en la que surtió sus efectos la destitución de treinta de abril de dos mil trece) y hasta que se cumpliera la sentencia** (foja 68 del cuadernillo del toca); lo cierto es que, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta***, el periodo de pago para “las demás prestaciones a que tiene derecho el actor” **debió determinarse a partir del treinta de abril de dos mil trece y hasta que se cumpla la sentencia**, esto es, con fecha de inicio incluso anterior a la condenada en la sentencia primigenia.

Se sostiene ello, pues se pone de manifiesto que la destitución del cargo del actor C. **\*\*\*\*\***, quien se desempeñaba como Agente del Ministerio Público con adscripción en la Dirección de Averiguaciones Previas, actual Dirección General de Investigación, por hechos acaecidos en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, se realizó por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, por primera vez, el treinta de abril de dos mil trece, por lo que, es a partir

de esta fecha en que se ordenó la suspensión de su cargo y fue materialmente separado del mismo.

Y si bien no se pierde de vista que la resolución impugnada a través del juicio de origen a este recurso (818/2015-S-2) es la resolución de destitución decretada el diecinueve de octubre de dos mil quince, dictada dentro de procedimiento administrativo \*\*\*\*\*; lo cierto es que esta resolución, a su vez, fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria de trece de julio de dos mil quince, dictada en el juicio de nulidad 341/2013-S-2, la cual declaró la nulidad de los actos impugnados para los efectos ahí contenidos, por lo que al no haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución de destitución de treinta de abril de dos mil trece, es que no se puede considerar que la nueva resolución de diecinueve de octubre de dos mil quince haya sido la generadora de los hechos de destitución del cargo, pues esto se debió a que la autoridad únicamente pretendió acatar los lineamientos ordenados a raíz de la impugnación de la resolución de destitución primigenia.

Máxime que existe la limitante constitucional que, una vez que ha procedido la destitución de un elemento de seguridad pública o que pertenece a las corporaciones ministeriales, de acreditarse su ilegalidad, no procederá en ningún caso la reinstalación, por lo que no puede haber dos destituciones, sino únicamente puede existir una destitución, y ésta, como se vio, se materializó el treinta de abril de dos mil trece, y es esta fecha la que deberá de considerarse como fecha de baja (material) del hoy actor.

Precisado lo anterior, a fin determinar el periodo por el cual es procedente el pago por la ilegal destitución del cargo que se decretó en contra del actor, es preciso acudir a la normatividad vigente en la época en la cual se concretó la baja del actor, lo que se insiste, fue el treinta de abril de dos mil trece, conforme a los lineamientos expuestos por el Tribunal de Alzada; de ahí que, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta***, deba acudirse a lo expresamente señalado por el **artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco**, publicada el treinta de diciembre del año dos mil, pero vigente al treinta de abril de dos mil trece, mismo que a la letra señala:



**“ARTÍCULO 36.-** Los agentes del ministerio público, de la policía ministerial, peritos, asesores jurídicos, secretarios del ministerio público, y demás personal que conforma esta Institución, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos sin goce de sueldo desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que esta fuese condenatoria, serán destituidos; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en el goce de sus derechos, salvo que los hechos constituyan causales de responsabilidad administrativa, en cuyo caso se estará a la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad.

En caso de agentes del ministerio público, policías ministeriales y peritos, la institución sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, de conformidad con la fracción XIII apartado B del artículo 123 Constitucional.”

El artículo en cita dispone que, en el caso de agentes del ministerio público, cuando resultare absolutoria la resolución de un procedimiento administrativo de responsabilidad, o como en el caso, resulte ilegal el procedimiento, la institución sólo está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, de conformidad con la fracción XIII apartado B del artículo 123 constitucional.

En ese orden de ideas, se sostiene lo aplicable de dicha norma, toda vez que si bien el diecisiete de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, lo cierto es que de acuerdo al primero y segundo artículos transitorios<sup>8</sup>,

---

<sup>8</sup> **“PRIMERO.-** Esta Ley, con las salvedades que se precisan en los siguientes artículos transitorios, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de manera gradual, conforme a lo establecido en los artículos transitorios del Decreto 206, publicado con fecha 29 de agosto de dos mil doce, en el Suplemento “C” del Periódico Oficial del Estado, número 7302, en que se expidió el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

esta nueva ley entraría en vigor de forma gradual, y para el caso del municipio de Huimanguillo, Tabasco -lugar donde ocurrieron los hechos que se atribuyeron al actor y que dieron lugar a la destitución declarada ilegal-, dicha ley entraría en vigor hasta el siete de diciembre de dos mil quince, conforme al artículo segundo transitorio<sup>9</sup> del Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

Asimismo, conforme al artículo décimo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el trece de diciembre de dos mil catorce, se abrogó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco publicada el diecisiete de noviembre de dos mil doce, misma que aún no había entrado en vigor en el municipio de Huimanguillo, Tabasco; por lo cual, por la fecha en la que se materializó la destitución del actor, resultan aplicables los preceptos de la ley orgánica de la procuraduría publicada el treinta de diciembre del año dos mil, ya que es cuando surge el derecho del actor a obtener el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones procedentes, porque es el momento en que el quejoso se ubicó en la hipótesis que prevé la norma vigente.

---

**SEGUNDO.-** La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, Suplemento 6085, de fecha 30 de diciembre de 2000, y en tanto vaya adquiriendo vigencia gradual la Ley que por este decreto se expide, se seguirá aplicando en todo lo relativo al sistema mixto en:

**I.-** En los Municipios del Estado en los que no se haya implementado el sistema acusatorio adversarial;

**II.-** En los Municipios del Estado, en los que habiéndose implementado el Sistema Acusatorio Adversarial, respecto de los hechos delictivos y procedimientos penales, cometidos o iniciados con anterioridad a ese momento.”

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO SEGUNDO.** La incorporación del sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de Tabasco será gradual y por regiones; en consecuencia, la vigencia y aplicación será de la forma siguiente:

En la Región 1. El municipio de Macuspana, el 28 de septiembre del 2012. Región 2. El municipio de Cunduacán, el 6 de abril del 2015. Región 3. Los municipios de Jalapa, Tacotalpa y Teapa el 6 de octubre del 2014. Región 4. Los municipios de Tenosique, Balancán, Emiliano Zapata y Jonuta, el 19 de octubre del 2015. Región 5. Los municipios de Paraíso y Centla, el 15 de diciembre del 2014. Región 6. Los municipios de Nacajuca, Jalpa de Méndez y Comalcalco, el 24 de agosto del 2015. Región 7. El municipio de Huimanguillo, el 7 de diciembre del 2015. Región 8. El municipio de Cárdenas, el 25 de abril del 2016. Región 9. El municipio de Centro, el 6 de junio del 2016.”

(Subrayado añadido)

Esta juzgadora tampoco pierde de vista que, como se mencionó, el trece de diciembre de dos mil catorce se publicó en el periódico oficial de la entidad la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, misma que en su artículo 40<sup>10</sup> establece que en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses; sin embargo, conforme a lo anteriormente razonado, en la fecha en la que se ordenó la suspensión del cargo del actor y fue materialmente separado del mismo (treinta de abril de dos mil trece), este ordenamiento tampoco resulta aplicable, pensar lo contrario, implicaría transgredir la garantía de la no retroactividad de la ley en perjuicio del justiciable prevista en el artículo 14 constitucional, dado que el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado no preveía un periodo máximo de pago de nueve meses respecto a las prestaciones a que se tengan derecho.

En tales condiciones, es claro que para efectos del pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que le corresponden al actor como Agente del Ministerio Público destituido, debe aplicarse la ley vigente al treinta de abril de dos mil trece, pues ello es acorde con el

---

<sup>10</sup> “Artículo 40. Separación o baja

...

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. **Las demás prestaciones** comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.**

...”

(Énfasis añadido)

principio de irretroactividad de la norma, ya que el derecho a su aplicación ocurrió en el momento mismo en el que se materializó la destitución, dado que ahí fue donde nació el derecho del actor para reclamar dicha pretensión, sin que en ningún caso procediera su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, de conformidad con la fracción XIII, apartado B del artículo 123 constitucional.

En ese orden de ideas, **el pago resarcitorio de indemnización, en este caso, nació jurídicamente a partir de que se concretó válidamente la destitución del cargo del actor, es decir, cuando aconteció materialmente su baja, esto es, a partir del treinta de abril de dos mil trece, fecha en la que se ordenó la suspensión de su cargo y que fue materialmente separado el hoy actor y hasta que se cumpla la sentencia, esto de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, publicada el treinta de diciembre del año dos mil.**

Como consecuencia, procede **CONDENAR** a las autoridades demandadas, TITULAR Y VISITADOR GENERAL, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realicen el pago al justiciable C. **\*\*\*\*\***, de la indemnización constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, más las demás prestaciones que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, que dejó de percibir desde el treinta de abril de dos mil trece** (fecha en que se concretó la separación del cargo y que materialmente se dio la baja), **hasta que se cumpla la sentencia, esto de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado publicada el treinta de diciembre del año dos mil, pero aplicable al caso.**

Para lo anterior, es de observarse la jurisprudencia **198/2016**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013440, cuyo rubro y texto se reproducen:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; **por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional;** en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado

A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,** sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, **que como mínimo sea el anteriormente señalado,** pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Énfasis añadido)

También se invoca como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2ª./J. 110/2012(10ª.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, de septiembre de dos mil doce, tomo 2, décima época, registro 2001770, página 617, que es del contenido literal siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la

separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

***Cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2, incisos c) y d), de la ejecutoria que se cumplimenta [numeral II, incisos d) y e) del considerando SEGUNDO de este fallo].***

**G)** Por otro lado, este órgano colegiado considera que son **parcialmente fundados** los agravios a través de los cuales la autoridad recurrente controvierte algunas de las prestaciones a las que se le condenó, así como a la valoración de los tabuladores que, a su decir, no resultaban aplicables en la especie.

Así, la Sala Unitaria del conocimiento, en la parte conducente del fallo recurrido, de la valoración de sendas copias de recibos de pago exhibidos por el actor, del oficio \*\*\*\*\* emitido por la entonces Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, así como de los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco para los años de dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, por una parte, sostuvo que las prestaciones a las que tiene derecho el actor para efectos de determinar una condena a la autoridad son los conceptos de **sueldo de confianza, quinquenio de personal de confianza, canasta alimenticia, bono de actuación y compensación por desempeño** (estos a fin de integrar el salario mensual del actor), y como prestaciones adicionalmente las de **aguinaldo, prima vacacional, pago por ajuste al calendario, día del padre y las prestaciones en efectivo o en especie**; y por otra parte, por la prestación denominada **dotación complementaria**, no era procedente condenar a la autoridad a su pago porque el actor no probó que lo hubiera recibido; lo que se considera en parte inexacto por lo siguiente:

En principio, es pertinente referir que el actor C. \*\*\*\*\* , a través de su escrito de demanda pretende que se condene a la autoridad al pago de las siguientes prestaciones: **1) salario mensual, 2) compensación mensual denominada compensación al desempeño y 3) pago de la dotación complementaria también conocida como homologación y bono de certificación**, para lo cual ofreció como pruebas de su parte, copias simples de recibos de pago y el informe que se solicitó a la entonces Secretaría de Administración del Gobierno del Estado y que rindió a través del oficio \*\*\*\*\* (folios 2, 17 a 22 y 431 del expediente principal), oficio que a continuación se procede a digitalizar:

**SIN TEXTO**

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Gobierno del Estado de Tabasco

Subsecretaría de Recursos Humanos  
Secretaría de Administración

Tabasco cambia contigo

No. de Oficio: [REDACTED]

Asunto: Se envía informe.  
Villahermosa, Tab., a 28 de Abril de 2016.

Lic. [REDACTED]  
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información  
Secretaría de Administración  
P r e s e n t e.

En atención al oficio número [REDACTED] recibido el 26 de Abril del presente año, del que remito copia simple, mediante el cual la Lic. Silvia del Carmen Hernández Hernández, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicita informe de los incisos a), b), c), d), e), g), h) e i) del informe de autoridad, del C. [REDACTED], sobre el particular, se informa lo siguiente:

- a) La Dependencia que origina el Sueldo, Salarios, Viáticos, Conceptos Asimilados y Crédito al Salario que percibió el C. [REDACTED] en el periodo del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2011, fue la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado, quien lo contrató en el periodo antes mencionado.
- b) La Dependencia Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado.
- c) Sueldo, Canasta Alimenticia, Quinquenio de confianza, Bono de Actuación, Compensación por Desempeño, Bono del día del Padre, Prima vacacional y Aguinaldo.
- d) Sí, incrementó la hoja de Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo en el ejercicio del año 2012. En el año 2011 su total de ingresos fue de \$223,058.45 (Doscientos Veintitrés Mil Cincuenta y Ocho Pesos 45/100 M.N.), y en el año 2012 ascendió a \$233,048.70 (Doscientos Treinta y Tres Mil Cuarenta y Ocho Pesos 70/100 M.N.).
- e) Sí, le correspondía a la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado pagar la prestación salarial denominada Compensación por Desempeño. En cuanto a su mecanismo de pago cada dependencia posee la información.
- f) EN nuestra base de datos de nómina no se encontró registro alguno de un Fideicomiso denominado FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL (FASP).
- g) Se sugiere solicitar dicha información a la Procuraduría General del Estado, hoy Fiscalía General del Estado.
- h) Se sugiere solicitar dicha información a la Procuraduría General del Estado, hoy Fiscalía General del Estado.
- i) Sueldo, Canasta Alimenticia, Quinquenio de confianza, Bono de Actuación, Compensación por Desempeño, Bono del día del Padre, Prima vacacional y Aguinaldo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

Anexo: El que se indica.

C.c.p.- [REDACTED] de Administración.-Presente.  
C.c.p.- [REDACTED] heral de Recursos Humanos de la Sria. de Administración.- Presente.  
C.c.p.- [REDACTED] - Directora de Recursos Humanos de la Sria. de Administración.-Presente.  
C.c.p.- [REDACTED] - Directora de Presupuestos de Nómina de la Sria. de Admón.- Presente.  
C.c.p.- [REDACTED] - Directora de Registro y Control de la Sria. de Admón.- Presente.

C.c.p.- Archivo.  
LAE, MOCV/C, JAC/L.C.P. S.E.GC/M.A. Y L.C.P. GCD/ LIC. NDL.

Pról. Paseo Tabasco 1504, Tabasco 2000  
3-10-33-00 ext. 11077  
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86035  
www.administración.tabasco.gob.mx

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
29 ABR 2016  
RECEBIDO

10:20Hrs Adriana

Servir  
más cosas grandes

En esta parte, es preciso indicar que del informe rendido por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado a través del oficio \*\*\*\*\* , se pueden obtener como datos relevantes los siguientes:

- Que el actor hasta diciembre de dos mil catorce<sup>11</sup>, percibía de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco ahora Fiscalía General del Estado, los conceptos **sueldo, canasta alimenticia, quinquenio de confianza, bono de actuación, compensación por desempeño, bono del día del padre, prima vacacional y aguinaldo.**
- Que a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco sí le correspondía cubrir la prestación denominada **compensación por desempeño**<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Esto como respuesta a la pregunta i) en la cual se solicitó a la Secretaría de Administración informara cuáles eran todas las prestaciones que hasta el quince de diciembre de dos mil catorce, percibía la plaza que ocupaba el actor como agente de ministerio público (ver preguntas visibles a folio 427 del expediente principal).

<sup>12</sup> Esto como respuesta expresa a la pregunta e) en la cual se solicitó a la Secretaría de Administración informara si la Fiscalía General del Estado le pagaba al actor C. \*\*\*\*\* , la prestación denominada "compensación por desempeño" en cantidad de \$4,235.00 (cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos).

- Que en la base de datos de nómina no se encontró registro de algún Fideicomiso denominado “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)” – fideicomiso con el cual el actor pretende demostrar que se le cubría la prestación denominada **dotación complementaria**-.

Por su parte, las autoridades demandadas a través de su contestación, reconocieron que al actor de forma mensual se le cubrían las prestaciones de **sueldo de confianza, quinquenio de personal de confianza, canasta alimenticia y bono de actuación**, y de manera adicional, **prima vacacional, días adicionales, aguinaldo y día del padre**, conforme a la tabla visible a folio 49 del expediente principal que a continuación se inserta:

PRESTACIONES	MENSUALES	ANUALES
SUELDO DE CONFIANZA	*	
CANASTA ALIMENTICIA	*	
BONO DE ACTUACIÓN	*	
PRIMA VACACIONAL	DOS PERIODOS (JULIO Y DICIEMBRE)	
DÍAS ADICIONALES (5 DÍAS EN FEBRERO)		*
AGUINALDO (85 DÍAS)		*
QUINQUENIO (DE ACUERDO A LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR)	*	
5 DÍAS ADICIONALES		*
DÍA DEL PADRE (JUNIO) EN CASO DE SER PAPÁ		*

Señalado lo anterior, a fin de poder determinar las prestaciones a que tiene derecho a recibir el actor, es pertinente referir, en primer lugar, que conforme a lo expuesto en el inciso **F)** del presente considerando, que se ha sostenido ***en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta***, siendo que, con base en ello, la indemnización que corresponde al actor debe ser determinada a partir del día treinta de abril de dos mil trece hasta que se cumpla la sentencia; es que se considera que fue legal que la Sala basará su cuantificación en los recibos de pago exhibidos por el actor, el informe de la Secretaría de Administración contenido en el oficio **\*\*\*\*\***, así como los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco del año dos mil trece y subsecuentes, pues aun cuando la recurrente sostenga que la Fiscalía General del Estado, a partir de dos mil quince, cuenta con sus propios



tabuladores, lo cierto es que la ilegal destitución del actor se materializó en una fecha anterior, esto es, el treinta de abril de dos mil trece, naciendo en ese momento el derecho del actor al reclamo del pago de prestaciones.

Precisado ello, se tiene que **en estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, de la revisión integral a los recibos de pago exhibidos por el actor, el informe rendido a través del referido oficio \*\*\*\*\* y los tabuladores aplicables, en el caso, el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco para el año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiséis de diciembre de dos mil doce<sup>13</sup>, el cual se invoca como un **hecho notorio**<sup>14</sup>, se advierte que a la plaza que ocupaba el

13

Descripción	TP	Sueldo	Canasta Alimenticia	Bonificación	Ases	SR	Total	Compensación	Desempeño	Prestaciones en Efectivo en Especie
NIVEL 6										
MECANICO DE AVIACION	C	9,167.20	310.28	912.47	733.38	1,061.29	8,595.28		8,205.00	4,574.73
AGTE. MINIST. PUBLIC	C	9,167.20	310.28	912.47	733.38	1,061.29	8,595.28		4,235.00	3,913.06
DELEGADO REGIONAL	C	9,167.20	310.28	912.47	733.38	1,061.29	8,595.28		8,205.00	4,574.73
FISCAL EN JEFE	C	9,167.20	310.28	912.47	733.38	1,061.29	8,595.28		8,205.00	4,574.73
INSPECTOR MEDICO	C	9,167.20	310.28	912.47	733.38	1,061.29	8,595.28		6,250.00	4,248.89
INSPECTOR POLICIAL	C	9,167.20	310.28	912.47	733.38	1,061.29	8,595.28		6,250.00	4,248.89
INSPECTOR DE PERITOS	C	9,167.20	310.28	912.47	733.38	1,061.29	8,595.28		6,250.00	4,248.89
CAPITAN PILOTO 'A'	C	9,167.20	310.28	912.47	733.38	1,061.29	8,595.28		8,205.00	4,574.73

14 "Época: Novena Época  
Registro: 168124  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: XX.2o. J/24  
Página: 2470

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una

actor C. \*\*\*\*\* , de **Agente de Ministerio Público** de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (**nivel 6**), por el año de dos mil trece, le correspondían los conceptos de **sueldo de confianza** por la cantidad de \$9,167.20 (nueve mil ciento sesenta y siete pesos 20/100), **compensación por desempeño** por la cantidad de \$4,235.00 (cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos), **canasta alimenticia** por la cantidad de \$310.30 (trescientos diez pesos 30/100), **bono de actuación** por la cantidad de \$912.50 (novecientos doce pesos 50/100), así como el de **quinquenio** por la cantidad de \$763.90 (setecientos sesenta y tres pesos 90/100), lo que da como resultado un importe total de **\$15,388.90 (quince mil trescientos ochenta y ocho pesos 90/100)**; esto por verse reflejados en los recibos que amparan la primera y segunda quincena del mes de enero, así como la primera y segunda quincena de febrero, todos del año dos mil trece, exhibidos por el actor, que si bien obran en copia simple, lo cierto es que las autoridades demandadas reconocieron a través de su contestación que dichos conceptos eran pagaderos de forma mensual al accionante, y también se pudieron advertir del multireferido oficio \*\*\*\*\* , que son coincidentes con los contenidos en el tabulador de sueldos para el año dos mil trece antes referido, conceptos mensuales que se concentran en la siguiente tabla:

<b>PRESTACIONES PAGADERAS DE FORMA MENSUAL AL ACTOR POR EL AÑO 2013</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
SUELDO DE CONFIANZA	\$9,167.20
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	\$763.90
CANASTA ALIMENTICIA	\$310.30
BONO DE ACTUACIÓN	\$912.50
COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO	\$4,235.00
<b>SALARIO MENSUAL INTEGRADO TOTAL</b>	<b>\$15,388.90</b>

En ese sentido, no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que no es procedente el pago del concepto de **compensación por desempeño**, pues conforme al tabulador de sueldos que se valora, sí se advierte que el actor tiene derecho a recibir tal concepto, aunado a que mediante oficio \*\*\*\*\* , la entonces Secretaría de

---

institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Administración detalló las prestaciones salariales que correspondían a la plaza que ocupaba el actor, de las cuales también se obtiene el de **compensación por desempeño**.

Asimismo, se puede conocer que las prestaciones adicionales a que tiene derecho el actor por el año de dos mil trece son las consistentes en **prima vacacional** (de catorce días por año divididos en dos periodos, uno en julio y otro en diciembre)<sup>15</sup> y de forma anual los **pagos por ajuste de calendario/días adicionales** (cinco días en febrero o seis días si el año es bisiesto), el **aguinaldo** (ochenta y cinco días por año) y **bono del día del padre**<sup>16</sup>, sin que en esta parte sea procedente reconocer, como lo afirma la Sala *a quo*, un diverso concepto denominado “prestaciones en efectivo o en especie”, esto por no haberse reclamado por el actor, no

15

**Prestaciones Adicionales de Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado.**  
**TABLA 2.1 (PRIMA VACACIONAL)**

PERIODO	DÍAS
DE 6 MESES UN DÍA A MENOS DE 1 AÑO	6 días divididos en 2 periodos al año
DE 1 AÑO A 5 AÑOS	12 días divididos en 2 periodos al año
DE 5 AÑOS UN DÍA A 10 AÑOS	13 días divididos en 2 periodos al año
DE 10 AÑOS UN DÍA A 20 AÑOS	14 días divididos en 2 periodos al año
DE 20 AÑOS UN DÍA A 30 AÑOS	15 días divididos en 2 periodos al año
DE 30 AÑOS UN DÍA EN ADELANTE	18 días divididos en 2 periodos al año

16

**Prestaciones Adicionales de Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado**

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	APLICABLE	RECONOCIDO	RECONOCIDO	RECONOCIDO	LEY
1.- 85 días de Aguinaldo	Sueldo tabular mensual/30*85 días o parte proporcional según tiempo laborado	SI	SI	SI		Art. 39 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET, dada mediante minuta del 30 de Noviembre de 2007
2.- Prima Vacacional (Tabla 2.1)	Sueldo base mensual/30 * N° de días que le corresponden de acuerdo a la tabla.	SI	SI	SI		Art. 38 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
3.- Pago por Ajuste de Calendario	5 ó 6 días (si es bisiesto) de sueldo líquido tabular (variable según Sueldo	SI	SI	SI		Art. 34 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
4.- Estimulo del Servidor Público (excepto el sector educativo)	\$ 2,350.00 por persona	SI				Minuta de acuerdo de fecha 15 de Junio de 2012. (Acuerdo Cuarto)
5.- Estimulo Económico por Antigüedad Laboral Ininterrumpida (excepto el sector educativo) (Tabla 5.1)	Según años laborados.	SI	SI	SI		Art. 133 y 134 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
6.- Quinquenios (Tabla 6.1)	Sueldo base mensual/30 * N° de días	SI	SI	SI		Art. 40 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
7.- Vacaciones	Dos periodos al año de 10 días hábiles cada uno.	SI	SI	SI		Art. 88 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
8.- Bono del día de la Madre y del Padre (Previo Comprobante, excepto el sector educativo)	\$1,200.00 (Día de la Madre) y \$ 850.00 (Día del Padre) por persona que acredite serlo.	SI	SI	SI		Minuta de acuerdo de fecha 06 de Junio de 2011. (Acuerdo Cuarto)

reconocerse por las autoridades demandadas y no contenerse en el informe rendido por la Secretaría de Administración a través del oficio \*\*\*\*\*, ni en ningún otro elemento probatorio derivado de autos, esto es, encontrarse fuera de la litis.

Los conceptos anteriores se concentran en la siguiente tabla:

PRESTACIONES ADICIONALES PAGADERAS AL ACTOR POR EL AÑO 2013	
CONCEPTO	IMPORTE
PRIMA VACACIONAL	Equivalente a catorce días de salario base por año.
PAGOS POR AJUSTE DE CALENDARIO/DÍAS ADICIONALES	Equivalente a cinco días de salario base al año en febrero o seis días si el año es bisiesto.
AGUINALDO	Equivalente a ochenta y cinco días de salario base por año.
BONO DEL DÍA DEL PADRE	Importe variable según tabulador.

En conclusión, de todos los elementos probatorios antes analizados, se puede conocer que el hoy actor, por el año de dos mil trece, tenía derecho a recibir los siguientes conceptos: **A) De forma mensual:** 1) sueldo de confianza, 2) canasta alimenticia, 3) bono de actuación, 4) quinquenio de personal de confianza (de tres días de acuerdo a la antigüedad del trabajador –por los quince años de antigüedad<sup>17-</sup>) y 5) compensación por desempeño; además, **B) De forma adicional:** 6) prima vacacional (de catorce días de salario base al año en dos periodos, uno en julio y otro en diciembre), 7) pago por ajuste de calendario/días adicionales (cinco días de salario base al año en febrero o seis días si el año es bisiesto), 8) aguinaldo (ochenta y cinco días de salario base al año) y 9) bono del día del padre.

<sup>17</sup> Se consideran para estos efectos **quince años laborados**, desde que el actor inició a trabajar en la dependencia demandada en el año de mil novecientos noventa y ocho y hasta la fecha de baja (abril de dos mil trece).



SECRETARIA DE ADMINISTRACION

TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2013



Prestaciones Adicionales de Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado.

TABLA 6.1 (QUINQUENIO)

ANTIGÜEDAD	RANGO AL MES	PAGO
5 años	2.0 días	divididos en 2 quincenas
10 años	2.5 días	divididos en 2 quincenas
15 años	3.0 días	divididos en 2 quincenas
20 años	3.5 días	divididos en 2 quincenas

Con base en lo anterior, y ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta***, a continuación se procede a cuantificar la **indemnización constitucional de tres meses de salario (integrado) más veinte días por año laborado** que señala el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, conforme a lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN DE TRES MESES DE SALARIO (AL MOMENTO DE LA BAJA)		
SALARIO MENSUAL INTEGRADO	OPERACIÓN	RESULTADO
\$15,388.90	\$15,388.90 x 3	\$46,166.70

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO <sup>18</sup>		
SALARIO DIARIO INTEGRADO	OPERACIÓN	RESULTADO
\$15,388.90 / 30 (días del mes) = <b>\$512.96</b>	$  \begin{aligned}  & \$512.96 \times 20 \text{ (días)} \\  & = \$10,259.20 \\  & \$10,259.20 \times 15 \text{ (años laborados)}  \end{aligned}  $	<b>\$153,888.00</b>

Por otra parte, toda vez que contrario a lo afirmado por la Sala de origen, en la especie no resultaba procedente condenar al pago de la prestación denominada “prestaciones en efectivo o especie”, de conformidad con lo antes analizado, es que esta Juzgadora considera procedente, a fin de otorgar una impartición de justicia completa y ***en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta***, calcular el concepto de “sueldo y demás prestaciones” generadas **desde la fecha material de baja (treinta de abril de dos mil trece) hasta la fecha de emisión de la presente sentencia (trece de febrero de dos mil diecinueve)**, conforme a lo siguiente:

<sup>18</sup> Se consideran para estos efectos **quince años laborados**, desde que el actor inició a trabajar en la dependencia demandada en el año de mil novecientos noventa y ocho y hasta la fecha de baja (abril de dos mil trece).

Previamente, es de aclararse que, **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, para el cálculo de lo antes señalado, deben considerarse los siguientes elementos:

### AÑO 2013

- Como se precisó previamente, los importes para el año dos mil trece de los conceptos de sueldo de confianza, canasta alimenticia, bono de actuación y compensación por desempeño, se obtuvieron de los comprobantes de pago visibles a fojas 20 a 22 del expediente principal, mismos que son coincidentes con los contenidos en el tabulador de sueldos aplicable para el mismo año (Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo de Tabasco para el año dos mil trece), que a continuación se digitaliza:

Descripción	TP	Sueldo	Canasta Alimenticia	Bono de Actuación	Bono de Asesoría	Total Sueldos	Compensación Desempeño	Prestaciones en Efectivo en Especie	
<b>NIVEL 6</b>									
MECANICO DE AVIACION	C	9,167.20	310.28	912.47	733.38	1,061.29	8,595.28	8,205.00	4,574.73
AGTE. MINIST. PUBLIC	C	9,167.20	310.28	912.47	733.38	1,061.29	8,595.28	4,235.00	3,913.06
DELEGADO REGIONAL	C	9,167.20	310.28	912.47	733.38	1,061.29	8,595.28	8,205.00	4,574.73
DIRCAI EN IFFF	C	9,167.20	310.28	912.47	733.38	1,061.29	8,595.28	8,205.00	4,574.73

- Respecto al concepto de quinquenio personal de confianza, también de los recibos de pago que obran en autos se obtuvo que el actor recibió un importe fijo mensual de **\$763.90 (setecientos sesenta y tres pesos 90/100)**.
- Del Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado para el año dos mil trece aplicable, se advierte que al actor le corresponden catorce días por año por concepto de prima vacacional, al haber tenido quince años de antigüedad en el servicio, conforme a la tabla que a continuación se inserta (misma tabla que cabe precisar es coincidente en los subsecuentes años, por lo tanto, se prescindirá de digitalizarla en los años subsecuentes):



SECRETARIA DE ADMINISTRACION

TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2013



Prestaciones Adicionales de Personal de Base aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Organos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado.

TABLA 2.1 (PRIMA VACACIONAL)

PERIODO	DÍAS
DE 6 MESES UN DIA A MENOS DE 1 AÑO	6 días divididos en 2 periodos al año
DE 1 AÑO A 5 AÑOS	12 días divididos en 2 periodos al año
DE 5 AÑOS UN DIA A 10 AÑOS	13 días divididos en 2 periodos al año
DE 10 AÑOS UN DIA A 20 AÑOS	14 días divididos en 2 periodos al año
DE 20 AÑOS UN DIA A 30 AÑOS	15 días divididos en 2 periodos al año

- El bono del día del padre es correspondiente a **\$850.00 (ochocientos cincuenta pesos)**, según el mismo tabulador:

8.- Bono del día de la Madre y del Padre (Previo Comprobante, excepto el sector educativo)	\$1, 200.00 (Día de la Madre) y \$ 850.00 (Día del Padre) por persona que acredite serlo.	SI	SI	SI	Minuta de acuerdo de fecha 06 de Junio de 2011. (Acuerdo Cuarto)
--------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------	----	----	----	------------------------------------------------------------------



Con base en los anteriores elementos, se procede a realizar los cálculos por el año dos mil trece, a través de la siguiente tabla:

<b>2013</b>	
<b>Sueldo y demás prestaciones calculadas por 8 meses más 1 día -del 30 de abril al 31 de diciembre de 2013-</b>	
SUELDO DE CONFIANZA	<b>\$73,643.17</b> Prestación que se calcula por 8 meses más 1 día, \$9,167.20 (sueldo base mensual) x 8 (meses) = \$73,337.60 \$305.57 (salario base diario <sup>19</sup> ) x 1 (día del periodo) = \$305.57 \$73,337.60 + \$305.57 = \$73,643.17
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	<b>\$6,136.66</b> Prestación que se calcula por 8 meses más 1 día, \$763.90 (importe mensual) x 8 (meses)= \$6,111.20 \$763.90 / 30 (días del mes) = \$25.46 x 1 (día del periodo) = \$25.46 \$6,111.20 + \$25.46 = \$6,136.66
CANASTA ALIMENTICIA	<b>\$2,492.74</b> Prestación que se calcula por 8 meses más 1 día, \$310.30 (importe mensual) x 8 (meses) = \$2,482.40 \$310.30 / 30 (días del mes) = \$10.34 x 1 (día del periodo) = \$10.34 \$2,482.40 + \$10.34 = \$2,492.74
BONO DE ACTUACIÓN	<b>\$7,330.41</b> Prestación que se calcula por 8 meses más 1 día, \$912.50 (importe mensual) x 8 (meses)= \$7,300.00 \$912.50 / 30 (días del mes) = \$30.41 x 1 (día del periodo)= \$30.41 \$7,300.00 + \$30.41= \$7,330.41
COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO	<b>\$34,021.16</b> Prestación que se calcula por 8 meses más 1 día, \$4,235.00 (importe mensual) x 8 (meses) = \$33,880.00 \$4,235.00 / 30 (días del mes) = \$141.16 x 1 (día del periodo) = \$141.16 \$33,880.00 + \$141.16 = \$34,021.16
PRIMA VACACIONAL	<b>\$4,277.98</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario base diario de \$305.57 x 14 (días por año) = \$4,277.98
PAGO POR AJUSTE DE CALENDARIO/ DÍAS ADICIONALES	<b>\$1,527.85</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base de \$305.57 x 5 (días por año) = \$1,527.85
AGUINALDO	<b>\$17,478.60</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base de \$305.57 x 57.2 <sup>20</sup> (parte proporcional de los 85 días por año) = \$17,478.60
BONO POR EL DÍA DEL PADRE	<b>\$850.00</b>
<b>TOTAL \$147,758.57</b>	

<sup>19</sup> El salario base mensual de \$9,167.20 (nueve mil ciento sesenta y siete pesos 20/100) se divide entre treinta días del mes para obtener el salario diario base de \$305.57 (trescientos cinco pesos 57/100).

<sup>20</sup> Esta cantidad es la parte proporcional de aguinaldo que corresponde al actor por los 8 meses y 1 día del periodo y se obtuvo de hacer la operación siguiente: 246 (días naturales que transcurrieron entre el treinta de abril y el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, equivalentes a 8 meses más 1 día del periodo que se cuantifica) por 85 (días de aguinaldo por año), entre 365 (días totales del año).

## AÑO 2014

- El importe del salario y canasta alimenticia para el año dos mil catorce se conoció al allegarse del Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco para ese año, donde se contiene la plaza de Agente de Ministerio Público nivel 6, que se digitaliza a continuación:



Gobierno del Estado de Tabasco

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2014



Tabasco  
cambia contigo

Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado

Descripción	TP	Sueldo	Canasta Alimenticia	Bono de Actuación	Isset	Isr	Total Líquido	Compensación Desempeño Máximos	Prestaciones en Efectivo o en Especie
		11301	15412	17101	8%	1		13404	
NIVEL 6									
MECANICO DE AVIACION	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	13,836.83	5,627.15
AGTE. MINIST. PUBLIC	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	8,205.00	4,688.51
SUB-DIRECTOR	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	13,836.83	5,493.81
DELEGADO REGIONAL	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	13,836.83	5,627.15
FISCAL EN JEFE	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	13,836.83	5,627.15
INSPECTOR MEDICO	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	8,205.00	4,688.51
INSPECTOR POLICIAL	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	8,205.00	4,688.51
INSPECTOR DE PERITOS	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	8,205.00	4,688.51
CAPITAN PILOTO 'A'	C	9,533.89	316.49	912.47	762.71	1,136.96	8,863.17	13,836.83	5,627.15

- Respecto al concepto de bono de actuación, el importe en el tabulador antes digitalizado que es también coincidente con los tabuladores de los años subsecuentes, es de \$912.47 (novecientos doce pesos 47/100), sin embargo, atendiendo a que el importe para el año dos mil trece contenido en los recibos de pago es de **\$912.50 (novecientos doce pesos 50/100)**, es decir, más alto que los subsecuentes, es que se considera este último importe, a fin de no disminuir lo ya alcanzado por el actor, esto ***en estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.***
- Del Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado para el año dos mil catorce, se advierte que al actor le corresponden tres días por año por concepto de quinquenio, al haber tenido quince años de antigüedad en el servicio, conforme a la tabla que a continuación se inserta (misma tabla que cabe precisar es coincidente en los subsecuentes años, por lo tanto, se prescindirá de digitalizarla en los años subsecuentes):



Gobierno del Estado de Tabasco

TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2014



Tab  
cambia

Prestaciones Adicionales de Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado.  
TABLA 6.1 (QUINQUENIO)

ANTIGÜEDAD	RANGO AL MES	PAGO
5 años	2.0 días	divididos en 2 quincenas
10 años	2.5 días	divididos en 2 quincenas
15 años	3.0 días	divididos en 2 quincenas

- Para la compensación por desempeño, se considera el importe de **\$4,235.00 (cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos)** dado

que la Secretaría de Administración del Estado de Tabasco, informó las prestaciones efectivas percibidas en la plaza del hoy actor hasta el año dos mil catorce.

- El bono del día del padre es de **\$950.00 (novecientos cincuenta pesos)**, según el mismo tabulador:



TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2014

Prestaciones Adicionales de Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado

CONCEPTO	CUANTIFICACION	NIVEL			SUSTENTO
		1 AL 4	5	6 AL 11	
6.- Quinquenios (Tabla 6.1)	Sueldo base mensual/30 * N° de días	SI	SI	SI	Art. 40 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
7.- Vacaciones	Dos periodos al año de 10 días hábiles cada uno.	SI	SI	SI	Art. 88 de las Condiciones Generales de Trabajo del SUTSET
8.- Bono del día de la Madre y del Padre (Previo Comprobante, excepto el sector educativo).	\$1, 200.00 (Día de la Madre) y \$ 950.00 (Día del Padre) por persona que acredite serlo.	SI	SI	SI	Minuta de acuerdo de fecha 06 de Junio de 2011. (Acuerdo Cuarto) y Minuta de acuerdo de fecha 14 de Junio de 2013 (Acuerdo Séptimo).

Con base en los anteriores elementos, se procede a realizar los cálculos por el año dos mil catorce, a través de la siguiente tabla:

2014	
Sueldo y demás prestaciones	
SUELDO DE CONFIANZA	<b>\$114,406.68</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario mensual base \$9,533.89 x 12 (meses) = \$114,406.68
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	<b>\$11,440.44</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base de \$317.79 <sup>21</sup> x 3 (días que le corresponden de forma mensual al actor por la antigüedad de 15 años) = \$953.37 \$953.37 (importe mensual) x 12 (meses) = \$11,440.44
CANASTA ALIMENTICIA	<b>\$3,797.88</b> \$316.49(importe mensual) x 12 (meses) = \$3,797.88
BONO DE ACTUACIÓN	<b>\$10,950.00</b> \$912.50 (importe mensual) x 12 (meses) = \$10,950.00
COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO	<b>\$50,820.00</b> Cantidad que se obtuvo de multiplicar el importe mensual \$4,235.00 x 12 (meses) = \$50,820.00
PRIMA VACACIONAL	<b>\$4,449.06</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$317.79 (salario diario) x 14 (días por año) = \$4,449.06
PAGO POR AJUSTE DE CALENDARIO/ DÍAS ADICIONALES	<b>\$1,588.95</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$317.79 (salario diario) x 5 (días por año) = \$1,588.95
AGUINALDO	<b>\$27,012.15</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$317.79 x 85 (días por año) = \$27,012.15

<sup>21</sup> El salario base mensual de \$9,533.89 (nueve mil quinientos treinta y tres pesos 89/100) se divide entre treinta días del mes para obtener el salario diario base de \$317.79 (trescientos diecisiete pesos 79/100).

BONO POR EL DÍA DEL PADRE	<b>\$950.00</b>
<b>TOTAL \$225,415.16</b>	

### AÑO 2015

- **Por resultar de mayor beneficio para el actor**, se considerarán los importes del salario base mensual, canasta alimenticia y bono de actuación para el año dos mil quince contenidos en el tabulador específico para la Fiscalía General del Estado, siendo que los importes contenidos en el Tabulador del Poder Ejecutivo para el mismo año, son menores, esto a fin de atender puntualmente la ejecutoria de amparo de cuenta, y no reducir lo ya alcanzado por el actor; para mayor claridad, se digitalizan ambos tabuladores:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO  
TABULADOR MENSUAL DE SUELDOS Y SALARIOS 2015

Clave	Categoría	Nivel	TP	Sueldo	Compensación	Canasta Alimenticia	Bono de Actuación	Despensa	Bono de Riesgo Policial	Subs. p/Emp	Isset 8%	Isr	Total Liquido
BINT	INTENDENTE	1	B	3,326.00	-	346.80	303.00	2,586.00	-	382.46	266.08	210.03	6,468.15
CIDA	JEFE DEPTO 'A'	5	C	7,983.70	-	289.60	-	-	689.20	-	638.70	799.34	7,524.46
CFMP	FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	6	C	10,361.50	-	329.30	-	-	912.50	-	828.92	1,298.99	9,475.39

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO AÑO 2015

Gobierno del Estado de Tabasco 

Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados Del Poder Ejecutivo del Estado

Descripción	TP	Sueldo 11301	Canasta Alimenticia 15412	Bono de Actuación 17101	Isset 8%	ISR 1	Total Liquido	Compensación Desempeño Máximos 13404	Prestaciones en Efectivo o en Especie
NIVEL 6									
MECANICO DE AVIACION	C	9,924.78	322.82	912.47	793.98	1,220.46	9,145.63	13,836.83	5,751.98
SUB DIRECTOR	C	9,924.78	322.82	912.47	793.98	1,220.46	9,145.63	13,836.83	5,751.98
AGTE. MINIST. PUBLICO	C	9,924.78	322.82	912.47	793.98	1,220.46	9,145.63	8,205.00	4,813.34
COORDINADOR	C	9,924.78	322.82	912.47	701.79	1,220.46	8,145.63	13,836.83	6,764.00

- El importe de compensación por desempeño, es obtenido del Tabulador de Sueldos para la Fiscalía General del Estado del año dos mil quince, el cual se digitaliza en la parte que interesa:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PERCEPCIONES ECONÓMICAS DEL PERSONAL 2015

Gobierno del Estado de Tabasco 

CATEGORIA	DESCRIPCION	NIVEL	TIPO PLAZA	SUELDO TABULAR	COMPENSACION POR DESEMPEÑO	TOTAL MENSUAL
SIN0103	INTENDENTE	1	B	6,216.92	0,000.00	6,216.92
CDIO606	AGTE. MINIST. PUBLIC	6	C	9,145.63	-	9,145.63
CDIO606	AGTE. MINIST. PUBLIC	6	C	9,145.63	4,235.00	13,380.63
CDIO613	DELEGADO REGIONAL	6	C	9,145.63	4,235.00	13,380.63

- El bono del día del padre es por **\$1,000.00 (mil pesos)**, según el mismo tabulador:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN		TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO AÑO 2015			Tabasco cambia contigo
Gobierno del Estado de Tabasco					
Prestaciones Adicionales de Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados Del Poder Ejecutivo del Estado					
CONCEPTO	CUANTIFICACION	1 AL 4	NIVEL 5	6 AL 11	SUSTENTO
6. - Quinquenios (Tabla 6.1)	Sueldo base mensual/30 * N° de días	SI	SI	SI	Art. 40 de las Condiciones Generales de Trabajo
7. - Vacaciones	Dos periodos al año de 10 días hábiles cada uno.	SI	SI	SI	Art. 88 de las Condiciones Generales de Trabajo
8. - Bono del día de la Madre y del Padre (Previo Comprobante, excepto el sector educativo).	\$1,300.00 (Día de la Madre) y \$ 1,000.00 (Día del Padre) por persona que acredite serlo.	SI	SI	SI	Minuta de acuerdo de fecha 04 de Junio de 2014. (Acuerdo Tercero y Cuarto).

Con base en los anteriores elementos, se procede a realizar los cálculos por el año dos mil quince, a través de la siguiente tabla:

2015	
Sueldo y demás prestaciones	
SUELDO DE CONFIANZA	<b>\$124,338.00</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario mensual base \$10,361.50 x 12 (meses) = \$124,338.00
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	<b>\$12,433.68</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base de \$345.38 <sup>22</sup> x 3 (días que le corresponden de forma mensual al actor por la antigüedad de 15 años) = \$1,036.14 \$1,036.14 (importe mensual) x 12 (meses) = \$12,433.68
CANASTA ALIMENTICIA	<b>\$3,951.60</b> \$329.30 (importe mensual) x 12 (meses) = \$3,951.60
BONO DE ACTUACIÓN	<b>\$10,950.00</b> \$912.50 (importe mensual) x 12 (meses) = \$10,950.00
COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO	<b>\$50,820.00</b> Cantidad que se obtuvo de multiplicar el importe mensual \$4,235.00 x 12 (meses) = \$50,820.00
PRIMA VACACIONAL	<b>\$4,835.32</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$345.38 (salario diario) x 14 (días por año) = \$4,835.32
PAGO POR AJUSTE DE CALENDARIO/ DÍAS ADICIONALES	<b>\$1,726.90</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$345.38 x 5 (días por año) = \$1,726.90
AGUINALDO	<b>\$29,357.30</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$345.38 x 85 (días por año) = \$29,357.30
BONO POR EL DÍA DEL PADRE	<b>\$1,000.00</b>
<b>TOTAL \$239,412.80</b>	

<sup>22</sup> El salario base mensual de \$10,361.50 (diez mil trescientos sesenta y un pesos 50/100) se divide entre treinta días del mes para obtener el salario diario base de \$345.38 (trescientos cuarenta y cinco pesos 38/100).

**AÑO 2016**

- Por resultar de mayor beneficio para el actor, se considerarán los importes del salario base mensual, canasta alimenticia y bono de actuación para el año dos mil dieciséis contenidos en el tabulador específico para la Fiscalía General del Estado, siendo que los importes contenidos en el Tabulador del Poder Ejecutivo para el mismo año, son menores, esto **a fin de atender puntualmente la ejecutoria de amparo de cuenta, y no reducir lo ya alcanzado por el actor**; para mayor claridad se digitalizan ambos tabuladores en la parte que interesa:

TABULADOR DE SUELDOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2016  
VIGENTE DEL 01 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

CLAVE	DESCRIPCIÓN	NIVEL	TP	SUELDO	COMPENSACIÓN	CANASTA ALIMENTICIA	BONO DE PUNTUALIDAD	DESPENSA	BONO DE ACTUACIÓN	RIESGO POLICIAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISR	13% ISSET	TOTAL LÍQUIDO
DMT (A)T	INTERINTELENTE (A)LLAUMUVA (A)LLAUMUVA	110	U/L	3,473.20	-	367.30	300.00	1,716.00	244.00	-	377.00	310.00	481.00	6,660.50
CFMP	FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	6/C		10,817.40	-	339.20	-	-	912.50	-	-	1,411.12	1,406.26	9,251.72
CPA	PROFESOR DE EDUCACIÓN	10	C	10,017.00	-	300.00	-	-	0.00	-	-	1,411.12	1,406.26	11,724.26

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**  
TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO AÑO 2016

**Tabasco**  
cambia contigo

Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados Del Poder Ejecutivo del Estado

Descripción	TP	Sueldo	Canasta Alimenticia	Bono de Actuación	Isset	ISR	Total Líquido	Compensación Desempeño Máximos	Prestaciones en Efectivo o en Especie
		11301	15412	17101	8%	1		13404	
NIVEL 6									
MECANICO DE AVIACION	C	10,361.47	329.28	912.47	828.92	1,313.74	9,460.56	13,836.83	5,885.66
SUB-DIRECTOR	C	10,361.47	329.28	912.47	828.92	1,313.74	9,460.56	13,836.83	5,885.66
AGTE. MINIST. PUBLIC	C	10,361.47	329.28	912.47	828.92	1,313.74	9,460.56	8,205.00	4,947.02

- El importe de la compensación por desempeño, fue obtenido del Tabulador de Sueldos para la Fiscalía General del Estado del año dos mil dieciséis, mismo que se digitaliza en la parte que interesa:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO  
DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA  
DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS

TABULADOR DE REMUNERACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2016  
TABULADOR DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL CONFIANZA Y DE BASE DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2016

NIVEL	CATEGORIA	TIPO	GRADO	SUELDO BASE LÍQUIDO	COMPENSACION POR DESEMPEÑO	ADJUSTE COMPLEMENTARIO	PERCEPCION ORDINARIA TOTAL LÍQUIDO
6	FISCAL GENERAL	C	MÁXIMO	22,991.96	49,600.00	0.00	72,591.96
		C	MÍNIMO	9,475.39	0.00	0.00	9,475.39
6	FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	C	MÁXIMO	9,475.39	4,235.00	0.00	13,710.39
		C	MÍNIMO	9,475.39	0.00	0.00	9,475.39

- El bono del día del padre es por **\$1,050.00 (mil cincuenta pesos)**, según el mismo tabulador:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO  
DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA  
DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS

TABULADOR DE REMUNERACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2016  
PRESTACIONES ADICIONALES DEL PERSONAL DE BASE APPLICABLES A PUESTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

NIVEL 0: E-9	
CONCEPTO	CUANTIFICACION
4.- Bono del día del padre	\$ueldo tabulador mensual por día de padre
7.- Bono del día de la Madre y del Padre (Previo Comprobante)	\$ 1,350.00 (Día de la Madre) y \$ 1,050.00 (Día del Padre) por persona que acredite serlo.



Con base en los anteriores elementos, se procede a realizar los cálculos por el año dos mil dieciséis, a través de la siguiente tabla:

2016	
Sueldo y demás prestaciones	
SUELDO DE CONFIANZA	<b>\$129,808.80</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario mensual base \$10,817.40 x 12 (meses) = \$129,808.80
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	<b>\$12,980.88</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base de \$360.58 <sup>23</sup> x 3 (días que le corresponden de forma mensual al actor por la antigüedad de 15 años) = \$1,081.74 \$1,081.74 (importe mensual) x 12 (meses) = \$12,980.88
CANASTA ALIMENTICIA	<b>\$4,070.40</b> \$339.20 (importe mensual) x 12 (meses) = \$4,070.40
BONO DE ACTUACIÓN	<b>\$10,950.00</b> \$912.50 (importe mensual) x 12 (meses) = \$10,950.00
COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO	<b>\$50,820.00</b> Cantidad que se obtuvo de multiplicar el importe mensual \$4,235.00 x 12 (meses) = \$50,820.00
PRIMA VACACIONAL	<b>\$5,048.12</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$360.58 (salario diario) x 14 (días por año) = \$5,048.12
PAGO POR AJUSTE DE CALENDARIO/ DÍAS ADICIONALES	<b>\$2,163.48</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$360.58 x 6 (días por año por ser bisiestos) = \$2,163.48
AGUINALDO	<b>\$30,649.30</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$360.58 x 85 (días por año) = \$30,649.30
BONO POR EL DÍA DEL PADRE	<b>\$1,050.00</b>
<b>TOTAL \$247,540.98</b>	

### AÑO 2017

- Para el año dos mil diecisiete se considera el sueldo para personal nivel 6 (mismo nivel que tenía el actor como Agente de Ministerio Público) contenido en el Tabulador del Poder Ejecutivo para dos mil diecisiete, **por ser de mayor beneficio para el actor**, siendo que el sueldo contenido en el tabulador para ese mismo año de la Fiscalía General del Estado es menor, mismo que además en sus centavos se redondea para igualarlo con el del año dos mil dieciséis, esto ***a fin de atender puntualmente la ejecutoria de amparo de cuenta, y no reducir lo ya alcanzado por el actor;*** como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

<sup>23</sup> El salario base mensual de \$10,817.40 (diez mil ochocientos diecisiete pesos 40/100) se divide entre treinta días del mes para obtener el salario diario base de \$360.58 (trescientos sesenta pesos 58/100).

Gobierno del Estado de Tabasco **TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO AÑO 2017** **Tabasco**  
cambia contigo

Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado

NIVEL	CATEGORIA	TIPO	SUELDO BASE LÍQUIDO	COMPENSACION POR DESEMPEÑO	AJUSTE COMPLEMENTARIO	PERCEPCION ORDINARIA TOTAL LÍQUIDO				
MECANICO DE AVIACION	C		10,817.37	339.16	912.47	1,622.61	1,411.12	9,035.27	0.00	13,836.83
SUB-DIRECTOR	C		10,817.37	339.16	912.47	1,622.61	1,411.12	9,035.27	0.00	13,836.83
INSPECTOR MEDICO	C		10,817.37	339.16	912.47	1,622.61	1,411.12	9,035.27	0.00	8,205.00
CAPITAN PILOTO 'A'	C		10,817.37	339.16	912.47	1,622.61	1,411.12	9,035.27	0.00	13,836.83

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO  
DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA  
DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS

TABULADOR DE REMUNERACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2017

TABULADOR DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2017

NIVEL	CATEGORIA	TIPO	SUELDO BASE LÍQUIDO	COMPENSACION POR DESEMPEÑO	AJUSTE COMPLEMENTARIO	PERCEPCION ORDINARIA TOTAL LÍQUIDO
6	FISCAL GENERAL	C	9,251.72	4,235.00	0.00	13,486.72
6	FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	C	9,251.72	4,235.00	0.00	13,486.72
6	DELEGADO REGIONAL	C	9,251.72	4,235.00	0.00	13,486.72

- El importe de la compensación por desempeño, se considera por la cantidad de **\$4,235.00 (cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos)** contenido en el Tabulador de la Fiscalía General del Estado antes digitalizado, pues si bien el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo contempla montos mínimos y máximos, se sabe que a la plaza del actor le era pagada efectivamente esa cantidad, de acuerdo al informe rendido por la Secretaría de Administración.
- El bono del día del padre es por **\$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos)**, según el mismo tabulador:

Gobierno del Estado de Tabasco **TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO AÑO 2017** **Tabasco**  
cambia contigo

**ANEXO D**  
Remuneraciones extraordinarias (en efectivo o en especie) del Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado y del Personal del Sector Salud nivel 30 Confianza

CUENTA	CONCEPTO	CUANTIFICACION	1 AL 4	5	6 AL 11	30	SUSTENTO
15401	Bono del día del Padre (Previo Comprobante, no aplica a las categorías adscritas a la Secretaría de Educación)	\$ 1,150.00 (Día del Padre) por persona que acredite serlo	SI	SI	SI	SI	

Con base en los anteriores elementos, se procede a realizar los cálculos por el año dos mil diecisiete, a través de la siguiente tabla:

2017	
Sueldo y demás prestaciones	
SUELDO DE CONFIANZA	<b>\$129,808.80</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario mensual base \$10,817.40 x 12 (meses) = \$129,808.80
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	<b>\$12,980.88</b>

	<p>Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base de \$360.58<sup>24</sup> x 3 (días que le corresponden de forma mensual al actor por la antigüedad de 15 años) = \$1,081.74                  \$1,081.74 (importe mensual) x 12 (meses) = \$12,980.88</p>
CANASTA ALIMENTICIA	<p><b>\$4,070.40</b>                  \$339.20 (importe mensual) x 12 (meses) = \$4,070.40</p>
BONO DE ACTUACIÓN	<p><b>\$10,950.00</b>                  \$912.50 (importe mensual) x 12 (meses) = \$10,950.00</p>
COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO	<p><b>\$50,820.00</b>                  Cantidad que se obtuvo de multiplicar el importe mensual \$4,235.00 x 12 (meses) = \$50,820.00</p>
PRIMA VACACIONAL	<p><b>\$5,048.12</b>                  Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$360.58 (salario diario) x 14 (días por año) = \$5,048.12</p>
PAGO POR AJUSTE DE CALENDARIO/ DÍAS ADICIONALES	<p><b>\$1,802.90</b>                  Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$360.58 x 5 (días por año) = \$1,802.90</p>
AGUINALDO	<p><b>\$30,649.30</b>                  Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$360.58 x 85 (días por año) = \$30,649.30</p>
BONO POR EL DÍA DEL PADRE	<p><b>\$1,150.00</b></p>
<b>TOTAL \$247,280.40</b>	

### AÑO 2018

- Para el año dos mil dieciocho se considera el sueldo para personal **nivel 6** (mismo nivel que tenía el actor como Agente de Ministerio Público) contenido en el Tabulador del Poder Ejecutivo, por ser el de mayor beneficio para el actor, siendo que el sueldo contenido en el Tabulador para la Fiscalía General del Estado es menor, como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

**TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2018**

Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza aplicable a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado

NIVEL	SUELDO BASE MENSUAL		COMPENSACIÓN		CANASTA ALIMENTICIA		BONO DE PUNTUALIDAD		BONO DE ACTUACIÓN		REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS ANUALES	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
1	4,109.53	4,577.90	166.37	199.37	333.72	368.98	466.40	480.39	0.00	0.00	47,235.96	308,422.09
2	4,455.61	4,678.39	369.92	369.92	385.42	400.84	466.40	480.39	0.00	0.00	51,213.96	317,721.76
3	5,237.69	5,499.57	398.33	398.33	402.58	418.68	466.40	480.39	0.00	0.00	60,203.28	305,818.31
4	5,397.31	5,667.18	440.60	440.60	414.50	431.08	466.40	480.39	0.00	0.00	62,038.08	263,216.22
5	8,701.76	9,136.85	0.00	0.00	307.25	319.54	0.00	0.00	689.21	689.21	100,020.24	330,289.50
6	11,293.33	11,858.00	0.00	0.00	349.33	363.30	0.00	0.00	912.47	912.47	129,808.44	416,898.84
7	16,550.90	17,378.45	0.00	0.00	441.84	459.51	0.00	0.00	1,552.04	1,552.04	200,000.00	600,000.00

<sup>24</sup> El salario base mensual de \$10,817.40 (diez mil ochocientos diecisiete pesos 40/100) se divide entre treinta días del mes para obtener el salario diario base de \$360.58 (trescientos sesenta pesos 58/100).

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS						
TABULADOR DE REMUNERACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2018						
TABULADOR DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2018						
NIVEL	CATEGORIA	TIPO	SUELDO BASE LÍQUIDO	COMPENSACION POR DESEMPEÑO	AJUSTE COMPLEMENTARIO	PERCEPCION ORDINARIA TOTAL LÍQUIDO
6	FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	C	9,348.49	4,235.00	0.00	13,583.49

- El importe de la compensación por desempeño, se considera por la cantidad de **\$4,235.00 (cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos)** contenido en el Tabulador de la Fiscalía General del Estado antes digitalizado, pues si bien el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo contempla montos mínimos y máximos, se sabe que a la plaza del actor le era pagada efectivamente esa cantidad, de acuerdo al informe rendido por la Secretaría de Administración.
- El importe del bono del día del padre para dos mil dieciocho, es el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS				
TABULADOR DE REMUNERACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2018				
PRESTACIONES ADICIONALES DEL PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLES A PUESTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO				
CONCEPTO	CUANTIFICACION	NIVEL 1 AL 4	NIVEL 5	NIVEL 6 AL 11
8.- Bono del día de la Madre y del Padre (Previo Comprobante)	\$1,550.00 (Día de la Madre) y \$1,200.00 (Día del Padre) por persona que acredite serio.	SI	SI	SI

Con base en los anteriores elementos, se procede a realizar los cálculos por el año dos mil dieciocho, a través de la siguiente tabla:

2018	
Sueldo y demás prestaciones	
SUELDO DE CONFIANZA	<b>\$135,519.96</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario mensual base \$11,293.33 x 12 (meses) = \$135,519.96
QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA	<b>\$13,551.84</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base de \$376.44 <sup>25</sup> x 3 (días que le corresponden de forma mensual al actor por la antigüedad de 15 años) = \$1,129.32 \$1,129.32 (importe mensual) x 12 (meses) = \$13,551.84
CANASTA ALIMENTICIA	<b>\$4,191.96</b> \$349.33 (importe mensual) x 12 (meses) = \$4,191.96
BONO DE ACTUACIÓN	<b>\$10,950.00</b> \$912.50 (importe mensual) x 12 (meses) = \$10,950.00

<sup>25</sup> El salario base mensual de \$11,293.33 (once mil doscientos noventa y tres pesos 33/100) se divide entre treinta días del mes para obtener el salario diario base de \$376.44 (trescientos setenta y seis pesos 44/100).

COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO	<b>\$50,820.00</b>
	Cantidad que se obtuvo de multiplicar el importe mensual \$4,235.00 x 12 (meses) = \$50,820.00
PRIMA VACACIONAL	<b>\$5,270.16</b>
	Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$376.44 (salario diario) x 14 (días por año) = \$5,270.16
PAGO POR AJUSTE DE CALENDARIO/ DÍAS ADICIONALES	<b>\$1,882.20</b>
	Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$376.44 x 5 (días por año) = \$1,882.20
AGUINALDO	<b>\$31,997.40</b>
	Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$376.44 x 85 (días por año) = \$31,997.40
BONO POR EL DÍA DEL PADRE	<b>\$1,200.00</b>
<b>TOTAL \$255,383.52</b>	

### AÑO 2019

- Para el año dos mil diecinueve se considera el sueldo para personal nivel 6 (mismo nivel que tenía el actor como Agente de Ministerio Público) contenido en el Tabulador del Poder Ejecutivo, **por ser el de mayor beneficio para el actor**, siendo que el sueldo contenido en el Tabulador para la Fiscalía General del Estado es menor, como se advierte de las siguientes digitalizaciones:



Tabulador de Sueldos del Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado

Descripción	TP	Sueldo	Canasta Alimenticia	Bono de Actuación	Isset	ISR	Total Neto	Compensación por Desempeño*	
		11301	15401	17102	16%			Mínimos	Máximos
NIVEL 6									
CAPITAN PILOTO 'A'	C	11,745.06	359.81	912.47	1,879.21	1,427.30	9,710.83	0.00	13,836.83
INSPECTOR MEDICO	C	11,745.06	359.81	912.47	1,879.21	1,427.30	9,710.83	0.00	8,205.00
MECANICO DE AVIACION	C	11,745.06	359.81	912.47	1,879.21	1,427.30	9,710.83	0.00	13,836.83
SUB-DIRECTOR	C	11,745.06	359.81	912.47	1,879.21	1,427.30	9,710.83	0.00	13,836.83

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS Y HUMANOS						
TABULADOR DE REMUNERACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2019						
TABULADOR DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE LAS DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO 2019						
NIVEL	CATEGORIA	TIPO	SUELDO BASE LIQUIDO	COMPENSACION POR DESEMPEÑO	AJUSTE COMPLEMENTARIO	PERCEPCION ORDINARIA TOTAL LIQUIDO
9	FISCAL GENERAL	C	23,201.39	49,600.00	0.00	72,801.39
6	INSPECTOR DE PERITOS	C	9,710.97	6,250.00	0.00	15,960.97
6	FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO	C	9,710.97	4,235.00	0.00	13,945.97
5	JEFE DE DEPARTAMENTO "A"	C	7,728.33	4,000.00	0.00	11,728.33

- El importe de la compensación por desempeño, se considera por la cantidad de **\$4,235.00 (cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos)** contenido en el Tabulador de la Fiscalía General del Estado antes digitalizado, pues si bien el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo contempla montos mínimos y máximos, se sabe que a la plaza del actor le era pagada efectivamente esa cantidad, de acuerdo al informe rendido por la Secretaría de Administración.

- Siendo que el bono del día del padre es pagadero en el mes de junio y la cuantificación determinada a través de la presente sentencia es hasta el trece de febrero de dos mil diecinueve, es que no se puede condenar a su pago para este año.

Con base en los anteriores elementos, se procede a realizar los cálculos por el año dos mil diecinueve, a través de la siguiente tabla:

<b>2019</b>	
<b>Sueldo y demás prestaciones calculada por un mes y trece días Del 01 de enero al 13 de febrero de 2019</b>	
<b>SUELDO DE CONFIANZA</b>	<b>\$16,834.56</b> Prestación que se calcula por 1 meses más 13 días, \$11,745.06 (sueldo base mensual) x 1 (mes) = \$11,745.06 \$391.50 (salario base diario <sup>26</sup> ) x 13 (días del periodo) = \$5,089.50 \$11,745.06 + \$5,089.50= \$16,834.56
<b>QUINQUENIO PERSONAL DE CONFIANZA</b>	<b>\$1,683.45</b> Prestación que se calcula por 1 mes más 13 días, Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base de \$391.50 x 3 (días que le corresponden de forma mensual al actor por la antigüedad de 15 años) = \$1,174.50 \$1,174.50 (importe mensual) x 1 (mes)= \$1,174.50 \$1,174.50 / 30 (días del mes) = \$39.15 x 13 (días del periodo) = \$508.95 \$1,174.50 + \$508.95= \$1,683.45
<b>CANASTA ALIMENTICIA</b>	<b>\$515.68</b> Prestación que se calcula por 1 mes más 13 días, \$359.81 (importe mensual) x 1 (mes)= \$359.81 \$359.81 / 30 (días del mes) = \$11.99 x 13 (días del periodo) = \$155.87 \$359.81 + \$155.87 = \$515.68
<b>BONO DE ACTUACIÓN</b>	<b>\$1,307.91</b> Prestación que se calcula por 1 mes más 13 días, \$912.50 (importe mensual) x 1 (mes)= \$912.50 \$912.50 / 30 (días del mes) = \$30.41 x 13 (días del periodo) = \$395.41 \$912.50 + \$395.41 = \$1,307.91
<b>COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO</b>	<b>\$6,070.08</b> Prestación que se calcula por 1 mes más 13 días, \$4,235.00 (importe mensual) x 1 (mes) = \$4,235.00 \$4,235.00 / 30 (días del mes) = \$141.16 x 13 (días del periodo) = \$1,835.08 \$4,235.00 + \$1,835.08 = \$6,070.08
<b>PRIMA VACACIONAL</b>	<b>\$657.72</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$391.50 (salario diario) x 1.68 <sup>27</sup> (parte proporcional de los 14 días por año) = \$657.72
<b>PAGO POR AJUSTE DE CALENDARIO/ DÍAS ADICIONALES</b>	<b>\$1,957.50</b> Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base \$391.50 x 5 (días por año) = \$1,957.50
<b>AGUINALDO</b>	<b>\$3,993.30</b>

<sup>26</sup> El salario base mensual de \$11,745.06 (once mil setecientos cuarenta y cinco pesos 06/100) se divide entre treinta días del mes para obtener el salario diario base de \$391.50 (trescientos noventa y un pesos 50/100).

<sup>27</sup> Esta cantidad es la parte proporcional de la prima vacacional que corresponde al actor por 1 mes y 13 días del periodo, y se obtuvo de hacer la operación siguiente: 44 (días equivalentes a los 31 días del mes de enero más los 13 días de febrero del periodo que se cuantifica) por 14 (días de prima vacacional por año), entre 365 (días totales del año).



	Importe que se obtuvo de multiplicar el salario diario base de \$391.50 x 10.2 <sup>28</sup> (parte proporcional de los 85 días por año) = \$3,993.30
BONO POR EL DÍA DEL PADRE	Siendo que el bono del día del padre es pagadero en el mes de junio y la cuantificación determinada a través de la presente sentencia es hasta el trece de febrero de dos mil diecinueve, es que no se puede condenar a su pago para este año.
<b>TOTAL \$33,020.20</b>	

En resumen, el monto total a pagar al hoy actor por concepto de “sueldo y demás prestaciones” a partir del **treinta de abril de dos mil trece** hasta la fecha de emisión de esta sentencia (**trece de febrero de dos mil diecinueve**), es el siguiente:

Sueldo y demás prestaciones	Monto
2013	\$147,758.57
2014	\$225,415.16
2015	\$239,412.80
2016	\$247,540.98
2017	\$247,280.40
2018	\$255,383.52
2019	\$33,020.20
Total	<b>\$1'395,811.63</b>

**Por tanto, esta juzgadora considera procedente determinar que la condena total a favor de la parte actora hasta el día trece de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que se emite el presente fallo, es conforme a lo siguiente:**

Concepto	Monto
Indemnización tres meses de salario integrado	\$46,166.70
Indemnización veinte días por año laborado	\$153,888.00
Salario y demás prestaciones desde el treinta de abril de dos mil trece hasta la emisión de la presente sentencia.	\$1'395,811.63
Total	<b>\$1'595,866.33</b>

Asimismo, sobre la cantidad de **\$1'595,866.33 (un millón quinientos noventa y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 33/100)**, las autoridades demandadas deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, según la normatividad conducente.

<sup>28</sup> Esta cantidad es la parte proporcional de aguinaldo que corresponde al actor por 1 mes y 13 días del periodo y se obtuvo de hacer la operación siguiente: 44 (días equivalentes a los 31 días del mes de enero más los 13 días de febrero del periodo que se cuantifica) por 85 (días de aguinaldo por año), entre 365 (días totales del año).

Para lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede firme el presente fallo, para que den cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán seguir **actualizándose** dichas cantidades, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para tales efectos, a través del incidente de liquidación respectivo, esto **en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**.

Finalmente, se **reitera** lo relativo al estudio de las excepciones; la **ilegalidad** del acto reclamado a la Fiscalía General del Estado, consistente en la resolución de diecinueve de octubre de dos mil quince en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **013/2015**; la improcedencia de condenar al pago de la prestaciones “dotación complementaria mensual”; así como la condena a realizar las retenciones del impuesto sobre la renta.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Ha resultado **procedente** el recurso de revisión interpuesto por una de las autoridades demandadas **Fiscalía General del Estado**, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número **818/2015-S-2**.



II.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por la autoridad recurrente aquí analizadas, atendiendo a las razones expuestas al inicio del considerando **séptimo, inciso B)**, de la presente sentencia, por lo tanto, **no es de sobreseerse el juicio de origen.**

III.- Resultan **parcialmente fundados y suficientes** los agravios vertidos por la citada autoridad; en consecuencia, se **modifica** el fallo recurrido y se **condena** a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago a favor del actor **C. \*\*\*\*\***, por la cantidad **total** de **\$1'595,866.33 (un millón quinientos noventa y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 33/100)**, misma que se integra por los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Indemnización tres meses de salario integrado	\$46,166.70
Indemnización veinte días por año laborado	\$153,888.00
Salario y demás prestaciones desde el treinta de abril de dos mil trece hasta la emisión de la presente sentencia.	\$1'395,811.63
Total	<b>\$1'595,866.33</b>

Cantidad respecto de la cual, las autoridades demandadas deberán realizar la **retención del impuesto sobre la renta**, según la normatividad conducente.

IV.- **SE REQUIERE** a las **autoridades demandadas** para que en el término legal de **cinco días** hábiles, contados a partir de que quede **firmado** el presente fallo, informen y exhiban las constancias que acrediten el debido cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora, so pena que en caso de incumplimiento, seguirán generándose las **actualizaciones** correspondientes sobre las cantidades antes señaladas, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para tales efectos, **a través del incidente de liquidación respectivo.**

V.- Finalmente, al haber quedado intocado, se **reitera** lo relativo al estudio de las excepciones; la **ilegalidad** del acto reclamado a la Fiscalía General del Estado, consistente en la resolución de diecinueve

de octubre de dos mil quince en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **013/2015**; la improcedencia de condenar al pago de la prestaciones “dotación complementaria mensual”; así como la condena a realizar las retenciones del impuesto sobre la renta.

**VI.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al actual **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **636/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

**VII.-** Al quedar firme esta sentencia, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-056/2017-P-3** así como del juicio **818/2015-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



**M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 056/2017-P-3, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **trece de febrero de dos mil diecinueve.**

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión publica de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*